

PROYECTO DEL DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

1/o.- Actuando dentro de los principios redentores de las clases rurales que motivaron la ley de 6 de Enero de 1915, elevada al rango constitucional por el Art. 27 de la Carta Magna, las autoridades agrarias desde 1916 realizaron una labor que puede resumirse en la siguiente forma:

Solicitudes presentadas y tramitadas	14,042
Resoluciones Presidenciales publicadas.....	5,779
Resoluciones Presidenciales ejecutadas.....	4,219
Resoluciones Presidenciales pendientes de ejecutar..	506
Expedientes resueltos por los Gobernadores y pendientes de remitir a la Comisión Nacional Agraria.....	1,747
Expedientes pendientes de resolver por los Gobernadores.....	5,486
Expedientes en poder de la Comisión Nacional Agraria para su resolución	1,030
Superficie entregada a los pueblos en posesión definitiva (resoluciones Presidenciales ejecutadas) Hs..	7,558,718
Jefes de familia beneficiados con la anterior posesión.....	749,574
Superficie que actualmente se encuentra en posesión provisional de 2,253 pueblos, Hs.....	3,230,010

La enorme tarea de distribución de tierras ejidales, cuya ejecución hubo necesidad de llevar a cabo en el país según los datos acabados de expresar, explica el que la Ley de 6 de Enero de 1915 hubiese requerido en la época de su expedición, la acción coordinada del Gobierno Federal y de los Gobiernos Locales, a efecto de abordar en forma decisiva y enérgica la resolución del problema ejidal, al grado de facultar a las Autoridades Militares para que procedieran incontinenti al cumplimiento de dicha Ley en la forma que posteriormente se llamó "posesiones militares".

2/o.- Durante la realización de la obra agraria indicada, es decir, durante los 18 años que hasta la fecha se han empleado en la aplicación de las leyes relativas a ejidos, pudo observarse la gran dilación que en el procedimiento ocasionaba la doble intervención de las autoridades locales y de las federales; los informes estadísticos recopilados por la Comisión Nacional Agraria demuestran que del tiempo total empleado para la tramitación de un expediente ejidal, desde que se inicia ante los Gobernadores de los Estados, hasta que se resuelve en definitiva por el Presidente de la República, las dos terceras partes corresponde a las Comisiones Locales Agrarias y la ter-

cera parte restante a la Comisión Nacional Agraria, siendo 6 -- años el término medio de duración de los trámites respectivos; este hecho, perfectamente comprobado en la práctica, obligó a -- los Gobiernos locales que se preocuparan por el bienestar de -- las clases campesinas, a nombrar Presidentes de las Comisiones Locales Agrarias, a los Delegados de la Nacional Agraria en las Entidades correspondientes, con lo cual, en realidad, se fundie -- ron las actividades y se redujo el tiempo necesario para resol -- ver en definitiva los expedientes ejidales.

3/o.- Durante la aplicación de la referida ley de 6 de Ene -- ro de 1915 se hizo con frecuencia necesaria la unificación de ac -- ción entre funcionarios locales y federales, y se imponía a men -- do una identidad de criterio entre las Comisiones Locales Agra -- rias y la Comisión Nacional Agraria, cosas ambas que no siempre -- pudier on realizarse, habiéndose presentado frecuentemente casos -- en que la acción del Gobierno Federal se veía obstruccionada en -- materia ejidal por obstáculos de caracter netamente personal y -- regional; esto, sin contar con las circunstancias de los Erarios -- de las Entidades Federativas cuyas condiciones hacían que las Co -- misiones Locales Agrarias carecieran de la capacidad necesaria -- para lograr la resolución de mayor porcentaje de casos, y solo -- con la ayuda del Gobierno Federal, en la última época, se consi -- guió aumentar el rendimiento de dichas Comisiones.

4/o.- En la actualidad, según los datos anteriormente ex -- puestos, existen pendientes de resolver, tanto por los Gobernado -- res como por el Gobierno Federal, 6.516 expedientes ejidales; los -- datos estadísticos que obran en poder de la Comisión Nacional -- Agraria demuestran que por término medio se instauraban 900 expe -- dientes al año, de los cuales solo podían resolverse, con los -- elementos de dicho Organismo, y por medio de los trámites vigentes -- 500 casos anuales aproximadamente. Además, según las referidas -- estadísticas, quedan todavía por atenderse en la República, teóri -- camente, 6.400 poblados con derecho a dotación de ejidos, los -- que, sumados al conjunto de 8,263 expedientes pendientes de reso -- lución forman un total de 14,663 casos que tendrá que atender la -- Comisión Nacional Agraria antes de poder considerar como termina -- das sus tareas constitucionales, en cuya virtud aparece que se -- necesitarían 29 años para concluir el proceso de restitución y -- dotación de tierras en la República.

5/o.- La época de incertidumbre y transición necesaria pa -- ra aplicar las leyes constitucionales cuyo fin es lograr la equi -- tativa distribución de las tierras, perjudica hondamente a la eco -- nomía nacional, si esa época no es reducida a un mínimun; por taí -- causa se hace apremiante introducir en nuestros procedimientos la -- simplificación que sea indispensable basada en el reajuste de la

legislación agraria, especialmente en lo que toca a la parte ad-
jetiva o de procedimiento: en cuya virtud, lo primero que se im-
pone, en vista de lo ya expuesto, es la supresión de la primera
instancia en la substanciación de los expedientes ejidales, lo
que agregado a la simplificación de trámites arriba indicada, --
vendrá a ocasionar que la Comisión Nacional Agraria se encuentre
en condiciones de resolver el problema ejidal en un período de
seis años o menos según los elementos con que pueda llegar a con-
tar.

6/o.- Los funcionarios de los Estados, al aplicar la repe-
tida Ley de 6 de enero de 1915, no actuaron precisamente como --
coadyuvantes en la materia federal de ejidos, sino que de hecho,
por lo que a su aplicación concernía, eran verdaderos funciona-
rios federales, cosa que se reconoció desde que el Primer Jefe del
Ejército Constitucionalista expidió el acuerdo de enero 19 de --
1916; motivo por el cual es evidente que la supresión de los fun-
cionarios locales en este caso no podrá considerarse como una --
invasión a la soberanía de los Estados, sino como una medida de
procedimiento propuesta con el exclusivo objeto de reducir a un
mínimo, como se dijo antes, los trámites en la aplicación de la
mencionada Ley Constitucional, sin atacar en el fondo a la expre-
sada Ley, cuyos significativos y trascendentales considerandos -
siguen en todo su vigor.

7/o.- Antes de pasar adelante, se hace indispensable con-
testar a la objeción que posiblemente se haga a este proyecto, ob-
jeción consistente en que la centralización propuesta encierra -
el peligro de que un Ejecutivo Federal dicte algún acuerdo reac-
cionario que ataque fundamentalmente el derecho ejidal de los --
pueblos; y al efecto se citarán dos o tres casos que podríamos -
llamar concretos. La fuerza de tal objeción sería mas aparatosa
que real dentro del momento histórico en que vivimos toda vez que
hay la intención de resolver rápida o integralmente el problema
del ejido en toda la República y además dentro de nuestra inci-
piente vida institucional, se han tomado las indispensables provi-
dencias para asegurar el cumplimiento de nuestros principios cons-
titucionales, aparte de ello el Ejecutivo sin duda tendrá presen-
te que todo aquel que ha querido oponerse a las justas, convenien-
tes y legales pretensiones ejidales de los pueblos, ha tenido --
que rectificar sus procedimientos o ha perdido, con el poder, el
prestigio que tenía. Además, si se examinan y comparan las leyes
reglamentarias que de 1920 a la fecha se han puesto en vigor, re-
sultará el hecho de que su evolución, a iniciativa del Ejecutivo
Federal, marca un afán creciente de beneficiar a mayor número de
campesinos y de violentar los procedimientos correspondientes. Y
toda esa mezcla interesante de firmes promesas, de tristes desti-
nos y de antecedentes prestigiosos, nos afirma en la creencia de
que todo peligro de retroceso ideológico es imposible, así como
de que todo ello constituye el estímulo más enérgico de nuestra -
vida institucional.

8/o.- Sin embargo, no pudiendo dejar al arbitrio de auto--

4

ridad alguna el cumplimiento de los preceptos de la Ley que ahora se reforma, se han agregado algunos artículos con el exclusivo fin de amparar debidamente los derechos de los poblados que se consideren capacitados para pedir ejidos por restitución o por dotación, y al efecto se les señala un término de dos años, contado a partir del 1º de Diciembre de 1934 para que presenten sus solicitudes, y al mismo tiempo se señala un plazo a la Comisión Nacional Agraria, que termine el 1º de Diciembre de 1940, para que resuelva todos los expedientes ejidales y ponga en posesión de sus ejidos a todos los poblados que hubiesen obtenido resolución favorable, siendo la ejecución de este programa de la estricta responsabilidad del Ejecutivo Federal.

9/o.- Finalmente, se han hecho ligeras modificaciones de redacción a los artículos que no fueron afectados por la supresión de la primera instancia, con el fin de hacer más claros y precisos sus conceptos, habiéndose especialmente hecho extensivo el beneficio de la Ley a dotación y restitución de aguas por motivos de orden económico relacionados con la intensa explotación de las tierras.

Por todo lo anteriormente expuesto, es procedente iniciar la reforma de la Ley Constitucional de 6 de enero de 1915, la que, con las modificaciones pertinentes, quedará concebida en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O :

Que una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les habían sido concedidos por el Gobierno Colonial, como medio de asegurar la existencia de la clase indígena, y que a pretexto de cumplir con la ley del 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras, entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedaron en poder de unos cuantos especuladores;

Que en el mismo caso se encuentran multitud de otros poblados de diferentes partes de la República, y que llamados congregaciones, comunidades o rancherías, tuvieron origen en algunas familias que poseían en común extensiones más o menos grandes de terrenos, los cuales siguieron conservándose indivisos por varias generaciones, o bien en cierto número de habitantes que se reunía en lugares propicios para adquirir y disfrutar mancomunadamente aguas, tierras y montes, siguiendo la antigua y general costumbre de los pueblos de indígenas;

Que el despojo de los referidos terrenos se hizo, no solamente por medio de enajenaciones llevadas a efecto por las autoridades políticas en contravención abierta de las leyes mencionadas, sino también por concesiones, composiciones o ventas concertadas con los Ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncias de excedencias o demasías y a las llamadas compañías deslindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que duran

te largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían estos la base de su subsistencia;

Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, - debido a que, careciendo ellos conforme al Art. 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos y, por otra parte, resultaba enteramente ilusoria la protección que la ley de terrenos baldíos, vigente, quiso otorgarles al facultar a los síndicos de los Ayuntamientos de las Municipalidades, para reclamar y defender los bienes comunales en las cuestiones en que esos bienes se confundiesen con los baldíos, ya que, por regla general, los síndicos nunca se ocuparon de cumplir esa misión, tanto porque les faltaba interés que los excitase a obrar, como porque los Jefes Políticos y Gobernadores de los Estados, estuvieron casi siempre interesados en que se consumasen las expropiaciones de los terrenos de que se trata;

Que privados los pueblos indígenas de las tierras, aguas y montes que el gobierno colonial les concedió, así como también las congregaciones y comunidades de sus terrenos y concentrada la propiedad rural del resto del país en pocas manos, no ha quedado a la gran masa de la población de los campos otro recurso para proporcionarse lo necesario a su vida, que alquilar a vil precio su trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo esto, como resultado inevitable, el estado de miseria, abyección y esclavitud que de hecho en esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavía;

Que en vista de lo expuesto, es palpable la necesidad de volver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva para asegurar la paz y de promover el bienestar y mejoramiento de nuestras clases pobres, sin que a esto obsten los intereses creados a favor de las personas que actualmente poseen los predios en cuestión; porque aparte de que esos intereses no tienen fundamento legal desde el momento en que fueron establecidos con violación expresa de las leyes que ordenaron solamente el repartimiento de los bienes comunales entre los mismos vecinos, y no su enajenación en favor de extraños, tampoco han podido sancionarse o legitimarse esos derechos por una larga posesión, tanto porque las leyes antes mencionadas no establecieron las prescripciones adquisitivas respecto de esos bienes, como porque los pueblos a que pertenecían -- estaban imposibilitados de defenderlos por falta de personalidad necesaria para comparecer en juicio;

Que es probable que en algunos casos no pueda realizarse la restitución de que se trata, ya porque las enajenaciones de los terrenos que pertenecían a los pueblos se hayan hecho con arreglo a la ley, ya porque los pueblos, hayan extraviado los títulos o los que tengan sean deficientes, ya porque sea imposible identificar los terrenos o fijar, la extensión precisa de ellos, ya, en fin, -

por cualquiera otra causa: pero como el motivo que impida la restitución por más justo y legítimo que se le suponga, no arguye en contra de la difícil situación que guardan tantos pueblos, ni mucho menos justifica que esa situación angustiosa continúe subsistiendo, se hace preciso salvar la dificultad de otra manera que sea conciliable con los intereses de todos;

Que el modo de proveer a la necesidad que se acaba de apuntar no pudo ser otro que el de facultar a las autoridades militares superiores que operaban en cada lugar, para que, efectuando las expropiaciones que fueren indispensables, dieran tierras suficientes a los pueblos que carecían de ellas, realizando de esta manera uno de los grandes principios inscritos en el programa de la Revolución, y estableciendo una de las primeras bases sobre que debe apoyarse la reorganización del país;

Que proporcionando el modo de que los numerosos pueblos recobren los terrenos de que fueron despojados o adquieran los que necesiten para su bienestar y desarrollo, no se trata de revivir las antiguas comunidades ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar tierra a la población rural miserable que hoy carece de ella, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica, a que está reducida; es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque sea con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores, particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad, como sucedió casi invariablemente con el repartimiento legalmente hecho de los ejidos y fundos legales de los pueblos a raíz de la revolución de Ayutla.

Por lo tanto, he tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1º.- Se declaran nulas: I.- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de Junio de 1856 y demás Leyes y disposiciones relativas; II.- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1º de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y III.- Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por Compañías, Jueces u otras autoridades, de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Art. 2º.- La división o reparto que se hubiere hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad, y en la que ha habido ya algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

Art. 3º.- Los poblados que, necesitándolas, carezcan de tierras y aguas, o que no pudieran lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote de ellas en cantidad suficiente para atender sus necesidades, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediato a los poblados interesados, y expropiándose en su caso las aguas necesarias.

Art. 4º.- Para los efectos de esta Ley y demás Leyes Agrarias fundamentales y reglamentarias en materia de ejidos, se crearán:

I.- Una Comisión Nacional Agraria compuesta de nueve personas y que, presidida por el Secretario de Agricultura y Fomento, tendrá las funciones que esta Ley y las sucesivas le señalen:

II.- Las Delegaciones de la Comisión Nacional Agraria que sea necesario distribuir en cada Entidad Federativa para el debido cumplimiento de la Legislación Agraria Ejidal.

Art. 5º.- Las solicitudes de restitución de tierras o aguas a los pueblos que hubieren sido invadidos y ocupados ilegalmente, y a que se refiere el Art. 1º de esta Ley, se presentarán en los Estados, Territorios y Distrito Federal, directamente ante el Delegado de la Comisión Nacional Agraria que corresponda; a estas solicitudes se adjuntarán los documentos que las funden. También se presentarán ante el referido Delegado las solicitudes de dotación de tierras a los pueblos que carecieren de ellas, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

Art. 6º.- Los Delegados de la Comisión Nacional Agraria tendrán el plazo de 90 días, contados a partir de la fecha en que fueren publicadas las solicitudes de dotación, para tramitar el expediente respectivo hasta ponerlo en estado de resolución de acuerdo con los trámites que determinará la Ley Reglamentaria; para resolver los expedientes ejidales de restitución y dotación se tendrán en cuenta las razones que justifiquen la reivindicación de las tierras reclamadas o la necesidad de las mismas en caso de dotación. Previo el dictamen de la Comisión Nacional Agraria, el Presidente de la República fallará los expedientes ejidales, siendo sus resoluciones de inmediata ejecución.

Art. 7º.- Los Delegados de la Comisión Nacional Agraria, dentro del plazo de 90 días señalado en el Art. anterior, remitirán los expedientes ejidales a la referida Comisión con un infor-

me en los términos que fije la Ley Reglamentaria.

8º- La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre cada expediente sometido a su consideración, dentro de un término que no podrá exceder de sesenta días, y en vista del dictamen que rinda, el Presidente de la República fallará expidiendo, en su caso, -- los títulos de las tierras de que se trata y procediendo desde luego a la ejecución de su fallo.

Art. 9º- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni el extraordinario de amparo.

Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán de ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial de la Federación". Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida.

La Comisión Nacional Agraria y demás autoridades encargadas de tramitar las solicitudes de dotaciones de ejidos, por ningún motivo afectarán la pequeña propiedad ni ninguna otra de las que estén exceptuadas de afectación por la Ley Agraria, en que se funde la dotación, las cuales serán siempre respetadas; incurriendo en responsabilidad por violaciones a la Constitución en caso de que lleguen a conceder dotaciones de ejidos afectando estas -- propiedades.

El Presidente de la República no autorizará ninguna dotación de ejidos que afecte a la pequeña propiedad o a las que se refiere el párrafo anterior, siendo también responsable por violaciones a la Constitución, en caso de que lo hiciere.

Iguales responsabilidades se exigirán en caso de que se -- concedan restituciones de tierras en contravención con la misma Ley Agraria.

Art. 10º- Una Ley Reglamentaria determinará la condición en que hayan de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes, entre tanto, los disfrutarán de acuerdo con un reparto provisional.

Art. 11º- Se señala a todos los pueblos, rancherías, congregaciones, condueñazgos, tribus y demás corporaciones de población que se crean con derecho a dotación y restitución de tierras y -- aguas, el plazo de dos años, contado a partir del 1º de Diciembre de 1934 para que, dentro de él, presenten sus solicitudes en la forma que determine la Ley Reglamentaria.

Art. 12º.- Todos los expedientes que en la actualidad se encuentren pendientes de resolución y ejecución, así como los que se inicien durante el período de dos años señalado en el artículo anterior, serán debidamente tramitados, terminados, y en su caso, se ejecutarán las resoluciones favorables, dentro de un plazo que finalizará el 1º de Diciembre de 1940.

Art. 13º.- La Cámara de Diputados proveerá anualmente en el Presupuesto de Egresos las cantidades necesarias para que el Ejecutivo Federal pueda dar debido cumplimiento a lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 14º.- La aplicación de esta Ley y la ejecución de las resoluciones que en virtud de ella se dicten, son de utilidad pública y será motivo de responsabilidad, tanto para el Ejecutivo Federal como para todos los demás funcionarios que con él cooperen en materia agraria ejidal, la omisión en el cumplimiento de todos y cada uno de los preceptos aquí contenidos.

Art. 15º.- La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior será exigida a los funcionarios y empleados de que se trata en la forma que determina la Constitución General de la República y leyes penales relativas.

Art. 16º.- En caso de falta de cumplimiento a la presente Ley el Congreso de la Unión facultará a los Gobierno de los Estados para continuar la resolución del problema agrario ejidal en los términos de la misma.

T R A N S I T O R I O S .

I.- Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

II.- Los expedientes ejidales de cualquier clase que sean, que al entrar en vigor esta Ley no hayan sido resueltos en definitiva, se tramitarán de acuerdo con las disposiciones de la misma y de sus Reglamentos. Todas las posesiones provisionales dadas al entrar en vigor, esta Ley se respetarán hasta en tanto la Comisión Nacional Agraria resuelva en definitiva.

III.- Al entrar en vigor esta Ley procederán los Gobernadores de los Estados a disolver las Comisiones Locales Agrarias, y todo el archivo de ellas serán entregado inmediatamente a los Delegados de la Comisión Nacional Agraria que corresponda, mandándose copia de los inventarios a la referida Comisión Nacional Agraria. Igualmente cesarán en sus funciones al comenzar a regir esta Ley los Comités Ejecutivos Agrarios que se encuentren establecidos.

IV.- Los casos fallados en primera instancia por los Gobiernos locales al entrar en vigor esta Ley, pasarán a los Delegados de la Comisión Nacional Agraria para la ejecución de las posesiones provisionales respectivas.

V.- En los casos en que contra una resolución dotatoria o restitutoria de ejidos o de aguas se hubiere concedido el amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquiera que sea la fecha de éste, si la ejecutoria estuviese ya cumplida, tendrá que respetarse; pero si no se cumple aún, ésta quedará sin efecto, y los afectados con dotación podrán ocurrir a reclamar la indemnización que les corresponda, en los términos del Artículo 9º.

VI.- Respecto de los juicios de amparo que están pendientes de resolverse, ya sea ante los Jueces de Distrito o en revisión, o que por cualesquiera otra circunstancia se hallen pendientes ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a dotación o restitución de ejidos o aguas, a que se refiere el Artículo 9º, serán desde luego sobreseídos y los afectados con dotación tendrán el mismo derecho de reclamar la indemnización a que haya lugar.

VII.- Respecto de los juicios promovidos conforme al Artículo 10, de la Ley de 6 de Enero de 1915, tal como regía antes de la reforma del 23 de Diciembre de 1931, que estuviesen en curso, se desecharán desde luego y se mandarán archivar; y en cuanto a aquellos en que ya se hubiese dictado sentencia ejecutoria, y ésta fuese favorable al afectado con dotación, la sentencia solo dará derecho a éste a obtener la indemnización correspondiente.

Leyes 11

C O N S I D E R A N D O :

Que exigiendo el estado financiero del País la mayor atención posible a las distintas fuentes de ingresos para el Erario Federal, ha sido necesario revisar los diversos decretos que las Legislaturas Locales han expedido en todo lo que afecta al interés de la Hacienda Nacional; y de esta revisión ha resultado que se han concedido frecuentes exenciones de impuestos que impiden al Gobierno de la Unión percibir la proporción a que tiene derecho sobre los ingresos de los Estados y de los Municipios, mientras no se corrijan las faltas en que se ha incurrido al decretar tales exenciones.

Que estas generalmente no se han ajustado a las leyes ni han interpretado el interés de la Hacienda Pública Local, Municipal y de la Federación; viniéndose al conocimiento de que su algunos Estados se ha facultado a los Ejecutivos para otorgar las concesiones y fijar las bases sobre exenciones de impuestos, capital que debe invertirse y otras circunstancias correlativas; habiéndose prescindido en otras Entidades del cuidado de fijar los requisitos que sirvan de limitación en los impuestos federales, pugnano así semejantes exenciones con la letra y el espíritu de la Constitución Política, con la conveniencia del Erario de la República, de los Estados y de los Municipios;

Que solamente en el período comprendido del año de 1905 al de 1910, ^{se otorgaron} fueron otorgadas en diversas Entidades Federativas, descientas treinta y siete concesiones, o sea un promedio de cincuenta y cinco exenciones de impuestos por año. El plazo medio de duración de tales concesiones fluctúa entre cinco y diez años, llegando a veces a cincuenta o más aún. Se referían en ocasiones a impuestos exclusivamente del Estado, pero en la mayoría de los casos a los del Estado y a los de los Municipios a la vez, perjudicándose siempre el Erario Nacional en el tanto por ciento que le corresponde. Las exenciones versaban sobre impuesto predial, de fincas rústicas y urbanas, de inversiones sobre capitales, de implantación de maquinaria industrial y de otros más, como el de cultivo de la vid y el de henequén y demás fibras;

Que estas exenciones fueron nulas desde su origen, pues en la época en que se otorgaron, la Constitución de 57 prohibía los privilegios y ordenaba que los impuestos fuesen proporcionales; y por su parte, el Congreso Constituyente de 1917 prohibió ter-

minantemente que en la República se concedieran exenciones de impuesto, determinando el artículo 28 de la Carta vigente; que "en los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos", y por tanto, esta prohibición de la ley Fundamental debe ponerse en vigor con toda amplitud por el Gobierno Constitucionalista el cual se preocupa por obtener la nivelación de los presupuestos y reorganización del Fisco, dirigiendo la Hacienda Pública por un sendero de orden, economía y prosperidad, y teniendo que encausar para ese efecto a todas las empresas concesionarias en el cumplimiento de las leyes constitucionales y de Hacienda para que la Federación recoja todos los impuestos que le corresponden, ya sean las proporciones en los de los Estados y Municipios, ya sean los de materia federal;

Que para el Gobierno General sería nocivo altamente dejar subsistir las exenciones apuntadas, y por tanto, debe procurar que los impuestos se perciban en los términos que fijan las leyes, sin aceptar, a causa de su nulidad indiscutible, las disposiciones existentes en contrario, no sólo por el beneficio que obtendrá con el mayor rendimiento, sino principalmente porque las repetidas exenciones violan la Constitución de 1917, la cual, en su artículo 32, frac. IV y en el 33, establecen la obligación de contribuir para los gastos públicos de una manera proporcional y equitativa, según dispusieren las leyes, y en los preceptos relativos manifiesta su criterio de que éstas deben ser aplicadas con igualdad a todos los habitantes de la República, no debiendo haber leyes privativas ni privilegios de ningún género;

Que si durante la época preconstitucional, algunos Gobernadores hubiesen dictado exenciones de impuestos, éstas contrariarían el decreto de la Primera Jefatura de 28 de junio de 1915

El Gobierno estima prudente, en gracia de los contribuyentes, no exigir el pago de lo que indebidamente dejó de percibir el Erario Nacional por anteriores concesiones; pero considera de todo punto justo y estrictamente legal que no subsistan para el futuro esas prerrogativas y exenciones de impuestos, y, teniendo en cuenta, además de las consideraciones hechas, que el Ejecutivo de la Unión debe hacer cumplir la Constitución Política de la República, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el ramo de Hacienda, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 10.- Se declaran nulas todas las leyes, decretos y disposiciones de la Federación y de los Estados en los que se hayan otorgado concesiones de exención o reducción de impuestos, o se haya facultado a los funcionarios que ejercían el Poder Ejecutivo, para concederlas.

Artículo 20.- Se declaran nulas todas las concesiones, contratos, igualas, transacciones y disposiciones de la Federación y de los Estados en que se hayan otorgado las exenciones o reducciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 30.- Esta nulidad comprenderá todos los actos a que se refiere el artículo anterior en los que se ha concedido exenciones o reducciones de impuestos de la Federación, de Estados o de los Municipios, y ya sea que las concesiones se refieran a todos los impuestos o contribuciones en general o ya respecto de determinada clase de ellos.

Artículo 40.- Se condonan todas las cantidades que, en virtud de las concesiones a que se refieren los artículos anteriores ha dejado de percibir el Fisco Federal, hasta la fecha de la promulgación de este Decreto, en razón del impuesto adicional federal, que a él corresponde sobre los ingresos de los Estados y de los Municipios o por impuestos causados directamente en favor de la Federación.

Artículo 50.- Se concede un plazo de un mes para que todas las Empresas o particulares concesionarios o sus administradores presenten ante las autoridades respectivas sus manifestaciones o den los avisos que las leyes de impuestos de cada Estado establezcan en sus respectivos casos, a fin de que pasado este plazo se proceda a la cotización respectiva y al cobro de los impuestos que a la Federación corresponden con arreglo a las leyes.

Artículo 60.- La falta de cumplimiento del artículo anterior será motivo para incurrir en las sanciones, multas o recargos que las leyes de impuestos establezcan y en su defecto, las oficinas federales de Hacienda podrán imponer multas hasta de \$1,000.00 por cada infracción.

Artículo 70.- Para los efectos de esta Ley no se consideran como impuestos, los derechos obre el comercio exterior.

Artículo 80.- La Secretaría de Hacienda dictará todas las medidas administrativas que tiendan al cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

Aprobado en lo general
por 103 votos contra 59. 15

✓ Leyes

Señor:

Las Comisiones Unidas, primera y segunda de justicia y especial nombrada al efecto, para dictaminar acerca del proyecto de ley de Organización y competencia de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales, hemos estudiado con detenimiento, las modificaciones propuestas por los Ciudadanos Diputados Luis Cabrera y J. Aguirre Berlanga al dictamen de las Comisiones expresadas y, como consecuencia de dicho estudio hemos llegado a las siguientes consideraciones.

Primero.- Las modificaciones propuestas en los artículos 90 fracción X bis, 95 bis, 42 y 42 bis, relativas a que, bajo determinadas condiciones, puedan los jueces encomendar a sus Secretarios la práctica de diligencias, ya que se establezcan en los partidos judiciales de Tacubaya y Tacuba un Juzgado de lo Civil y uno de lo Penal, en cada uno de ellos, son aceptadas desde luego por las Comisiones, en virtud de encontrarlas fundadas, siendo de advertir que las propias comisiones habían propuesto ya la división de jurisdicciones en los diversos partidos judiciales del Distrito Federal que hoy sostienen los firmantes de las modificaciones, y que sólo por acuerdo de esta H. Cámara se vieron en la obligación de retirar esa parte del dictamen, para proponer el establecimiento de Juzgados mixtos en dichos partidos judiciales.

Segundo.- En cuanto a las otras modificaciones que contienen los demás artículos uno sin número y los marcados con los números 4, 21, 25, 31, 74, 80, 130 y 141, más que una modificación aislada a alguno o a algunos preceptos de la ley, que es lo que autorizan los artículos 122 y 123 del Reglamento, constituyen todo un sistema radicalmente opuesto a lo que fué aprobado, respecto de la organización de la justicia en el Distrito y Territorios Federales, sistema que fué ampliamente discutido al impugnarse el proyecto de las comisiones en lo general y en lo particular, y respecto del cual se ha manifestado claramente el criterio de la Asamblea, que fué el mismo de las comisiones dictaminadoras. Por tal motivo, no pueden dichas comisiones aceptar cambio de sistema disimulado en las llamadas "modificaciones"

a ciertos artículos de la ley aprobada, por las razones y argumentos que, con toda amplitud, se expusieron durante la discusión, y sólo llaman la atención de la Asamblea sobre que no se justifica, en manera alguna la creación de los Juzgados llamados menores con una competencia tan restringida como la que se pretende darles sólo para sustraerlos en su origen, de la dependencia del Congreso de la Unión.

Tercero.- En cuanto a la adición que se propone al artículo 34, contenida en la fracción V, y relativa a que los Jueces cuarto y quinto de lo civil de la Ciudad de México conozcan también de los juicios que versen sobre relaciones familiares, las comisiones no encuentran fundamento ni razón para aceptarla, pues la razón que verbalmente recibieron de labios del señor Licenciado Cabrera, consistente en la mejor distribución del trabajo, no es tal, pues no se realiza con esa modificación, en concepto de las comisiones, sino antes bien se dificulta. Esto no obstante, como esta es una cuestión de apreciación, las comisiones rechazan la modificación propuesta, a reserva de oír los fundamentos que se aduzcan nuevamente y de conocer el sentir de la Asamblea.

Por todo lo expuesto, las propias comisiones se permiten proponer a vuestra consideración, las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado:

SECCION IV.

De los Juzgados de lo Civil de la Ciudad de México y de los Partidos Judiciales de Tacubaya y Tacuba.

Artículo 31.- Habrá en la Ciudad de México, cinco juzgados de lo civil, y uno en cada uno de los partidos judiciales de Tacubaya y Tacuba.

La planta de los Juzgados de la Ciudad de México se compondrá de un juez, un primer secretario, tres auxiliares, un taquígrafo, cinco escribientes y un comisario.

La de los Juzgados de Tacuba y Tacubaya, constará de un juez, dos secretarios, cuatro escribientes y un comisario.

Artículo 37 bis.- Los jueces de lo civil de los partidos judiciales de Tacubaya y Tacuba, conocerán, dentro de su jurisdicción, de todos los asuntos a que se refieren los artículos 34, 35 y 37.

SECCION V.

De los Juzgados del Orden Penal de la Ciudad de México y de los Partidos Judiciales de Tacubaya y Tacuba.

Artículo 38.- Habrá en la Ciudad de México siete juzgados de lo penal y uno en cada uno de los Partidos Judiciales de Tacubaya y Tacuba.

La planta de los de la Ciudad de México se compondrá de un juez, un primer secretario, dos auxiliares, un taquígrafo, cuatro escribientes y un comisario. La de los Partidos Judiciales de Tacubaya y Tacuba, de un juez, dos secretarios, cuatro escribientes y un comisario.

SECCION VI.

De los Juzgados Mixtos del Distrito Federal y de los Territorios.

Artículo 42.- En la cabecera de cada uno de los partidos judiciales de Tlalpam y Xochimilco del Distrito Federal, Norte, centro y Sur de la Baja California y Territorio de Quintana Roo, habrá un juzgado de jurisdicción mixta.

TITULO V.

De los Secretarios, empleados y auxiliares de la administración de justicia.

CAPITULO I.

De los secretarios y Empleados subalternos de los Tribunales y Juzgados.

Artículo 90.....

X bis.- Practicar las diligencias que por auto expreso les encomienden los jueces en los casos en que estén autorizados éstos para hacerlo.

Artículo 95.- Los Jueces podrán encomendar a sus secretarios por resolución expresa que conste en autos, la práctica de las diligencias, cuando cuenten con los medios necesarios para cerciorarse de la autenticidad de las diligencias practicadas; pero los cuestionarios de pruebas testimoniales y de confesión, serán siempre calificados por el juez.

México, agosto 11 de 1917.-

Flavio Pérez Gazga.- Manuel Rueda Magro.- A. Velázquez.-
C. Garza González.- E. C. Sánchez Tenorio.- Rúbricas.

ESTADOS QUE FALTAN.

AGUASCALIENTES.

CAMPECHE.

COAHUILA.

CHIHUAHUA.

DURANGO.

GUERRERO.

SINALOA.

TLAXCALA.

VERACRUZ.

ZACATECAS.

NAYARIT.

**INDICE DE LOS INFORMES, rendidos por los Gobernadores
Provisionales, y DECRETOS. LEYES, etc. expedidos
por los mismos.**

- ✓ COLIMA.- Decreto núm. 1. de fecha 22 de julio de 1914 al núm. 78, de 10 de noviembre de 1915.
- ✓ CHIAPAS.- Informe general rendido por el C. Gral Blas Corral, Gobernador Provisional del Estado, que comprende su labor administrativa desde el 14 de septiembre de 1914 al 27 de enero de 1916.-
- HIDALGO.- Decreto núm. 1. de 4 de febrero de 1913 al núm. 167 de octubre 15 de 1915.
Ley de pensiones y Socorros para los funcionarios y empleados públicos de 6 de marzo de 1916.
Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el año de 1912.
- GUANAJUATO.- Manifiesto núm. 1 de mayo 11 de 1915 al decreto número 22 de 15 de septiembre de 1915.
- JALISCO.- Decreto núm. 1 de 28 de febrero de 1914 al número 177 de fecha 12 de diciembre de 1914.
Leyes Electorales del Estado de Jalisco.
Guía del Elector formada con arreglo a las Leyes Electorales.
Legislación Constitucionalista del Estado de Jalisco. Comprende desde el decreto núm. 1 de 18 de junio de 1914 al decreto núm. 92 expedido el 4 de diciembre de 1915.-
- MEXICO.- Decreto núm. 1 de 7 de diciembre de 1915 al núm. 6 de 23 de noviembre de 1915.
- MICHOACAN.- Decreto núm. 1 de fecha 21 de diciembre de 1914 al núm. 84 de octubre 23 de 1915.
Informe rendido por el C. General Alfredo Elizondo Gobernador Provisional que comprende su gestión administrativa -- desde el mes de abril de 1915 hasta el 15 de diciembre del mismo año.
- NUEVO LEON.- Ley de Divorcio. Reformas y Adiciones al Código Civil del Estado (7 de junio de 1916)
- OAXACA.- Circular número 3, (9 de diciembre de 1915.) número 13 (30 de noviembre de 1915) número 14, (9 de diciembre de 1915)
Ley de Ayuntamientos expedida por el H. Congreso del Estado en 27 de noviembre de 1889.
- PUEBLA.- Ley de Instrucción Secundaria y Profesional.-(7 de octubre de 1916.)
- QUERETARO.- Convocatoria núm. 1 de 19 de enero de 1914 a la Ley núm. 42 de lo. de sep iembre de 1915.-
Informe rendido por el C. Gral. Federico Montes, Gobernador Provisional, que comprende su gestión administrativa desde el 2 de agosto de 1914 al 27 de marzo de 1917.-

- S. LUIS POTOSI.- Ley de Educación Primaria. (enero 15 de 1912)
- " sobre educación Primaria Normal. (nov. 15 de 1914)
- " de Ingresos para el año de 1915 (dobre. 28 de 1914.)
- " sobre administración de justicia en el Estado (feb. 10 de 1915)
- Decreto núm 6, de 7 de agosto de 1914 al 58 de 16 de octubre de 1915.
- SONORA.- Decreto núm 1. de 8 de agosto de 1915 a la Circular núm. 30 de 10. de diciembre de 1915.
- Decretos, Circulares y demás disposiciones dictadas en el año de 1915.
- TABASCO.- Ley Organiza municipal del Estado. (15 de marzo de 1916.-
- Folleto Ferrocarrilero de Campeche, Tabasco Chiapas a Santa Lucrecia.
- TAMAULIPAS.- Ley Organica para el regimen de las Municipalidades. Adiciones y reformas a la Ley de 30 de junio de 1871.
- YUCATAN.- Gobierno del Estado de Yucatán.- Criterio Revolucionario por Arcadio Zentella.
- Breves apuntes acerca de la administración del Gral. Alvarado.
- La liberación del henequen fuente de riqueza del Estado de Yucatán.
- Reseña histórica del Primer Congreso Pedagógico de Yucatán. (del 11 al 16 de septiembre de 1915)
- Ley sobre el divorcio, reformas de diversos artículos del Código Civil del Estado (26 de mayo de 1915)
- Ley Gral. de Educación Primaria y Reglamento de la misma (22 de julio de 1915)
- Cartilla revolucionaria para los Agentes de Propaganda de la Causa Constitucionalista (3 de septiembre de 1915.)
- Reglamento del artículo 222 del Código Sanitario. (10. de octubre de 1915.
- Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán. (6 de diciembre de 1915)
- Ley del Trabajo del Estado de Yucatán. (11 de diciembre de 1915)
- Ley del Catastro del Estado de Yucatán. (11 de diciembre de 1915)
- Reglamento de la Inspección Médica de las Escuelas del Estado. 25 de diciembre de 1915.
- Ley del Notariado. (10 de diciembre de 1915)

Ordenan su reglamentación los: | No ordenan su reglamentación los:

- 129.
- 135.
- 136.
- 80. Transitorio.
- 120. "
- 130. "

FAPDEF

Artículos que, de la Constitución General de 1917, deben reglamentarse.

ya sea por orden de la rep
Ordenan su reglamentación

los:

- 27
- 73, fracs. 6a.
- 7a, 8a., 9a.,
- 10a., 13a., -
- 14a., 15a.,
- 16a., 17a.,
- 18a., 19a.,
- 20a., 21a.,
- 23a., 24a.,
- 31a.,
- 102.
- 123.
- 130.
- 131.
- 132.
- 133.
- 134.
- 60. Transitorio
- 100. "
- 110. "
- 150. "
- 160. "

No ordenan su reglamentación, los:

- 30.
- 40.
- 50.
- 60.
- 70.
- 80.
- 90.
- 10.
- 11.
- 12.
- 13.
- 14.
- 15.
- 16.
- 17.
- 18.
- 19.
- 21.
- 22.
- 23.
- 24.
- 25.
- 26.
- 30.
- 33.
- 36.
- 37.
- 38.
- + 46.
- + 48.
- 74.
- 75.
- + 76.
- 77.
- 78.
- 80, a 89.
- + 90, a 93.
- + 94.
- 95. frac. 3a.
- + 97.
- 101.
- 103.
- + 105.
- + 106.
- 107.
- + 108 a 114.
- 115.
- 116.
- 117.
- 118.
- 119.
- + 121.
- + 122.
- + 124.

Pueden estimarse parcialmente reglamentados (51 a 55) Cámaras de Diputados y Senadores respectivamente y Congreso de la Unión.

+ 73 fracs. 1a. a 5a., 8a., 11a., 12a., 22a., 25a., a 30a.

Siempre la seguridad del número - la amplitud del número

Cultivos para muestros

FAPPE



SECRETARÍA DE LOS NEGOCIOS INTERIORES

SECCION PRIMERA

Núm. _____

Es una necesidad generalmente reconocida la revisión de los Códigos vigentes, ya en el Ramo Federal, ya en el orden común en el Distrito Federal y Territorios, para implantar en la legislación las reformas necesarias a la realización de uno de los ideales de la Revolución, como es que la justicia sea rápida y verdaderamente eficiente; así como para subsanar deficiencias de los Códigos que la práctica ordinaria de los Tribunales y la aplicación de los principios científicos a la legislación han puesto de manifiesto; revisión de la que resultará que se adapte la legislación general a la nueva organización de los tribunales, establecida por la Constitución y leyes secundarias cuyos proyectos han sido ya representados por el Ejecutivo a la consideración del Poder Legislativo; y también se logrará, como fruto de esa revisión, la orientación definitiva de la administración de justicia hacia los fines de utilidad social que debe perseguir.

Tomando en cuenta estas consideraciones, el C. Presidente Constitucional de la República, se ha servido acordar el nombramiento de una Comisión que tenga a su cargo el estudio de los proyectos de la nueva legislación sobre las bases antes indicadas y que dependerá de esta Secretaría.

Es conveniente que en los trabajos de la Comisión de referencia, tome parte uno de los miembros de las Comisiones de Justicia de esa H. Cámara lo cual será de gran utilidad porque así se conocerá cuando menos sobre algunos puntos de gran importancia, el criterio de los miembros de las Comisiones de Justicia y aun de algunos otros Ciudadanos Diputados, resultando el beneficio de que al presentar un proyecto de Ley a la consideración de ese Cuerpo Legislativo, las diferencias que con el

Leyes 24



NEGOCIOS INTERIORES

-2-

sentir del mismo ofrezca dicho proyecto, serán menores que en el caso de no haber tomado participio en la elaboración de dicho proyecto en comisionado de esa H. Cámara; y finalmente, en las discusiones, ya en el seno de las Comisiones, ya en las sesiones, habrá una persona que pueda informar a la Cámara, respecto de todos los detalles habidos en la discusión en la Comisión nombrada por el Ejecutivo, para redactar el proyecto.

Como todas estas circunstancias redundarán en mayor facilidad para la expedición de las leyes al principio mencionadas, el mismo Primer Magistrado invita a esa H. Cámara a designar a uno de los miembros de las Comisiones de Justicia para que concurra a las sesiones de la Comisión que estudie los proyectos de los nuevos Códigos; tomando participio en la formación de los mismos.

Hago presente a esa H. Cámara que igual invitación ha sido dirigida a la Cámara Colegisladora y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Protesto a ustedes las seguridades de mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.-México, agosto 7 de 1917.

El Subsecretario de Estado
E. del D. del Interior.

A los CC. Secretarios de la Cámara de Diputados.

P R E S E N T E .

SECCION PRIMERA

Núm _____

Es una necesidad generalmente reconocida la revisión de los Códigos vigentes, ya en el Ramo Federal, ya en el orden común en el Distrito Federal y Territorios, para implantar en la legislación las reformas necesarias a la realización de uno de los ideales de la Revolución, como es que la justicia sea rápida y verdaderamente eficiente; así como para subsanar deficiencias de los Códigos que la práctica ordinaria de los Tribunales y la aplicación de los principios científicos a la legislación han puesto de manifiesto; revisión de la que resultará que se adapte la legislación general a la nueva organización de los tribunales, establecida por la Constitución y leyes secundarias cuyos proyectos han sido ya representados por el Ejecutivo a la consideración del Poder Legislativo; y también se logrará, como fruto de esa revisión, la orientación definitiva de la administración de justicia hacia los fines de utilidad social que debe perseguir.

Tomando en cuenta estas consideraciones, el C. Presidente Constitucional de la República, se ha servido acordar el nombramiento de una Comisión que tenga a su cargo el estudio de los proyectos de la nueva legislación sobre las bases antes indicadas y que dependerá de esta Secretaría.

Es conveniente que en los trabajos de la Comisión de referencia, tome parte uno de los miembros de las Comisiones de Justicia de esa H. Cámara lo cual será de gran utilidad porque así se conocerá cuando menos sobre algunos puntos de gran importancia, el criterio de los miembros de las Comisiones de Justicia y aun de algunos otros Ciudadanos Diputados, resultando el beneficio de que al presentar un proyecto de Ley a la consideración de ese Cuerpo Legislativo, las diferencias que con el

sentir del mismo ofrezca dicho proyecto, serán menores que en el caso de no haber tomado participio en la elaboración de dicho proyecto en comisionado de esa H. Cámara; y finalmente, en las discusiones, ya en el seno de las Comisiones, ya en las sesiones, habrá una persona que pueda informar a la Cámara, respecto de todos los detalles habidos en la discusión en la Comisión nombrada por el Ejecutivo, para redactar el proyecto.

Como todas estas circunstancias redundarán en mayor facilidad para la expedición de las leyes al principio mencionadas, el mismo Primer Magistrado invita a esa H. Cámara a designar a uno de los miembros de las Comisiones de Justicia para que concurra a las sesiones de la Comisión que estudie los proyectos de los nuevos Códigos; tomando participio en la formación de los mismos.

Hago presente a esa H. Cámara que igual invitación ha sido dirigida a la Cámara Colegisladora y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Protesto a ustedes las seguridades de mi atenta consideraciones.

CONSTITUCION Y REFORMAS.-México, agosto 7 de 1917.

El Subsecretario de Estado
E. del D. del Interior.

A los CC. Secretarios de la Cámara de Diputados.

PRESENTE.

✓ Leyes

SECCION PRIMERA.

Núm

Es una necesidad generalmente reconocida la revisión de los Códigos vigentes, ya en el Ramo Federal, ya en el orden común en el Distrito Federal y Territorios, para implantar en la legislación las reformas necesarias a la realización de uno de los ideales de la Revolución, como es que la justicia sea rápida y verdaderamente eficiente; así como para subsanar deficiencias de los Códigos que la práctica ordinaria de los Tribunales y la aplicación de los principios científicos a la legislación -- han puesto de manifiesto; revisión de la que resultará -- que se adapte la legislación general a la nueva organización de los tribunales, establecida por la Constitución y leyes secundarias cuyos proyectos han sido ya representados por el Ejecutivo a la consideración del Poder Legislativo; y también se logrará, como fruto de esa revisión, la orientación definitiva de la administración de justicia hacia los fines de utilidad social que debe perseguir.

Tomando en cuenta estas consideraciones, el C. Presidente Constitucional de la República, se ha servido acordar el nombramiento de una Comisión que tenga a su cargo el estudio de los proyectos de la nueva legislación sobre las bases antes indicadas y que dependerá de esta Secretaría.

Es conveniente que en los trabajos de la Comisión de referencia, tome parte uno de los miembros de las Comisiones de Justicia de esa H. Cámara lo cual será de gran utilidad porque así se conocerá cuando menos sobre algunos puntos de gran importancia, el criterio de los miembros de las Comisiones de Justicia y aún de algunos otros Ciudadanos Diputados, resultando el beneficio de que al presentar un proyecto de Ley a la consideración

de ese Cuerpo Legislativo, las diferencias que con el sentir del mismo ofrezca dicho proyecto, serán menores que en el caso de no haber tomado participio en la elaboración de dicho proyecto en comisionado de esa H. Cámara; y finalmente, en las discusiones, ya en el seno de las Comisiones, ya en las sesiones, habrá una persona que pueda informar a la Cámara, respecto de todos los detalles habidos en la discusión en la Comisión nombrada por el Ejecutivo, para redactar el proyecto.

Como todas estas circunstancias redundarán en mayor facilidad para la expedición de las leyes al principio mencionadas, el mismo Primer Magistrado invita a esa H. Cámara a designar a uno de los miembros de las Comisiones de Justicia para que concurra a las sesiones de la Comisión que estudie los proyectos de los nuevos Códigos; tomando participio en la formación de los mismos.

Hago presente a esa H. Cámara que igual invitación ha sido dirigida a la Colegisladora y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Protesto a ustedes las seguridades de mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.-México, agosto 7 de 1917.

El Subsecretario de Estado
E. del D. del Interior.

A los CC. Secretarios de la Cámara de Senadores.

LEY ORGANICA ELECTORAL

— ✦ — DEL — ✦ —

ESTADO DE SONORA

Expedida con fecha 28 de Junio de 1918.



HERMOSILLO.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO

1918

LEY ORGÁNICA ELECTORAL

— DEL —

ESTADO DE SONORA

Expedida con fecha 28 de Junio de 1918.



HERMOSILLO.

IMPRENTA DEL GOBIERNO DEL ESTADO

1918



CESAREO G. SORIANO, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, me ha dirigido el siguiente Decreto:

NUMERO 38.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY ORGANICA ELECTORAL DEL ESTADO

CAPITULO I.

**DE LOS PERIODOS ELECTORALES Y EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LOS FUNCIONARIOS**

Art. 1. El Supremo Poder Legislativo del Estado se renovará cada dos años, por elección popular directa ordinaria, en los términos prevenidos por esta Ley.

Art. 2. El Supremo Poder Ejecutivo del Estado, se renovará cada cuatro años, por elección popular directa ordinaria, conforme lo previene esta Ley.

Art. 3. El Supremo Poder Judicial del Estado y los Jueces de Primera Instancia, Locales y Menores se renovarán, cada cuatro años el primero y cada dos años los segundos respectivamente, por elección indirecta ordinaria conforme está prevenido en esta Ley y en la Constitución Política Local.

Art. 4. Los Ayuntamientos y Comisarios de Policía se renovarán cada año, por elección popular directa ordinaria, como lo manda esta Ley.

Art. 5. Las elecciones de que hablan los Artículos 1 y 2, se verificarán el último domingo del mes de abril.

Art. 6. Las elecciones de que trata el Artículo 3, se verificarán conforme está estipulado en el Capítulo VII de esta Ley.

Art. 7. Las elecciones de Ayuntamientos y Comisarios de Policía, se verificarán el último domingo del mes de agosto.

Art. 8. Cuando haya vacantes que cubrir en los Supremos Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, o cuando por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias, el Congreso convocará a elecciones extraordinarias, fijando prudentemente el día en que deban verificarse.

Art. 9. Los Ayuntamientos solo convocarán a elecciones extraordinarias en las faltas absolutas de alguno o algunos de sus miembros, cuando éstos no puedan ser reemplazados por los suplentes respectivos y en las faltas de Comisarios de Policía, cuando éstas por cualquier causa hubieren ocurrido o no se hubieren verificado elecciones oportunamente o cuando la falta absoluta de propietarios y suplentes o sólo de propietarios ocurriera dentro de la primera mitad del período.

Art. 10. Son inalterables los períodos constitucionales. Si corriendo un período hubiere vacantes que cubrir de funcionarios y autoridades, se cubrirán por el tiempo que faltare para completar dicho período, teniendo en cuenta lo que prevenga la Constitución y esta Ley.

Art. 11. Para que se celebren las elecciones ordinarias no se necesita convocatoria de la Legislatura, pues el Ejecutivo las mandará practicar con la debida anticipación, por lo menos treinta días antes de la fecha en que deban verificarse, en uso de la facultad que le concede la fracción I del Art. 79 de la Constitución Local.

Art. 12. En ningún caso, salvo lo prevenido en los Artículos 38 y 39 de la Constitución Local, podrá el Ejecutivo mandar practicar elecciones extraordinarias si no se verifican el día prescrito.

CAPITULO II.

DIVISION DEL ESTADO PARA LAS FUNCIONES ELECTORALES.

Art. 13. Para los efectos de esta Ley, el Estado de Sonora se divide en quince Distritos cuyo número y comprensiones territoriales podrán variarse cuando la densidad de la población u otras causas lo justifiquen ampliamente. Dichos quince Distritos Electorales se designan en la forma siguiente:

PRIMERO. Municipalidades de Altar, Caborca, Pitiquito, Tubutama, Sáric, Oquitoa, Trincheras y Atil, teniendo por cabecera la Villa de Altar.

SEGUNDO. Municipalidades de Magdalena, Santa Ana, Imuris, Cucurpe, Santa Cruz y Nogales, siendo su cabecera la Villa de Magdalena.

TERCERO. Municipalidades de Arizpe, Bacoachi, Banámichi, Huépac, San Felipe, Aconchi y Baviácora, siendo su cabecera la ciudad de Arizpe.

CUARTO. Municipalidades de Cananea, Agua Prieta y Fronteras, siendo su cabecera la ciudad de Cananea.

QUINTO. La Municipalidad de Hermosillo, con la cabecera en la ciudad del mismo nombre.

SEXTO. Municipalidades de Villa de Seris, La Colorada, San Javier y Suaqui Grande, siendo su cabecera la población de La Colorada.

SEPTIMO. La Municipalidad de Guaymas con su cabecera en la ciudad del mismo nombre.

OCTAVO. Municipalidades de BÁCUM, Pótam, Cócorit y Tórin, teniendo por cabecera la población de Cócorit.

NOVENO. Municipalidades de Nacozari de García, Pilares de Nacozari, Cumpas, Moctezuma, Oputo, Tepache, Bacerac, Huásabas, Bavispe, Granados, Bacadéhuachi y Nácori Chico, teniendo por cabecera la Villa de Cumpas.

DECIMO. Municipalidades de Ures, San Miguel de Horcasitas, Rayón y Opodepe, siendo su cabecera la ciudad de Ures.

UNDECIMO. Municipalidades de Mazatán, Villa Pesqueira, San Pedro de la Cueva, Batúc, Tepupa, Suaqui de Batúc, Soyopa, y Onavas, teniendo su cabecera en la población de Batúc.

DUODECIMO. Municipalidades de Sahuaripa, Bacanora, Arivechi, Valle de Tacupeto, Yécora y Mulatos, teniendo su cabecera en la Villa de Sahuaripa.

DECIMO TERCERO. La Municipalidad de Alamos, con su cabecera en la ciudad del mismo nombre.

DECIMO CUARTO. Municipalidades de Huatabampo y Etchojoa, siendo la cabecera la población de Huatabampo.

DECIMO QUINTO. Municipalidades de Navojoa, Quiriego, Rosario, Nuri y Movas, con su cabecera en la población de Navojoa.

Art. 14. Los Ayuntamientos y Comisarios de Policía del Estado procederán, un mes antes de que se practiquen las elecciones ordinarias, a dividir sus respectivas demarcaciones, en secciones numeradas y bien localizadas, que no bajen de quinientos, ni excedan de dos mil habitantes de todos sexos y edades, según lo más o menos dispersa que esté su población y el número de personas que sepan leer y escribir; debiendo publicar en las oficinas y parajes públicos, la división expresada en este Artículo.

Art. 15. Las congregaciones o poblaciones aisladas de las otras por espacio de más de diez kilómetros y que no lleguen a quinientos

habitantes pero que excedan de doscientos, formarán también una sección electoral. Si no excedieren de doscientos habitantes, se agregarán a la sección más inmediata.

Art. 16. Las elecciones se verificarán:

- I. Las de los Supremos Poderes Legislativo y Ejecutivo, simultáneamente en todo el Estado.
- II. Las de Ayuntamientos simultáneamente en las Cabeceras y Comisarías, con sus respectivas jurisdicciones.
- III. Las de Comisarios de Policía, en la cabecera de la Comisaría y demás poblados de su jurisdicción.

CAPITULO III.

DE LAS ELECCIONES DE LOS SUPREMOS PODERES DEL ESTADO.

De los Comisionados Empadronadores.

Art. 17. Veinte días antes de la elección, los Ayuntamientos de cada lugar, nombrarán una Junta Empadronadora para cada Sección, compuesta de tres personas, quienes procederán sin pérdida de tiempo a desempeñar su encargo. El empadronador que fuere nombrado en primer lugar será el Presidente de la Junta, y por lo mismo dirigirá las operaciones respectivas, substituyéndole en caso de que falte uno de los restantes según el orden de su nombramiento; dichos nombramientos se harán públicos inmediatamente.

Igual procedimiento seguirán los Comisarios de Policía en sus respectivas demarcaciones teniendo iguales atribuciones en este respecto como los Ayuntamientos.

Art. 18. Para ser empadronador se necesita:

- I. Ser ciudadano sonorenses en ejercicio de sus derechos y saber leer y escribir.
- II. Ser vecino de la Sección para la cual se nombre.
- III. Ser de notoria buena conducta.
- IV. No tener empleo, cargo ni comisión oficial alguna.

Art. 19. Los ciudadanos que fueren nombrados empadronadores, tendrán obligación de desempeñar el cargo y solo podrán excusarse por causa grave que calificará la misma autoridad que hiciere el nombramiento.

Art. 20. Los padrones deberán contener los requisitos siguientes:

- I. La indicación de la elección de que se trate.
- II. El nombre de la Municipalidad o Comisaría y el Número de la Sección.
- III. Los nombres de los ciudadanos vecinos de la Sección, con la designación de su edad, profesión, estado, industria o trabajo expresando si saben o no leer y escribir.
- IV. El número, letra o seña de la casa habitación de los inscritos.

Art. 21. Las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, se dividen:

- I. En elecciones para Diputados Propietarios y Suplentes por cada Distrito Electoral;
- II. En elecciones para Gobernador del Estado; y
- III. En elecciones para Ministros Propietarios y Suplentes para el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 22. El Ejecutivo del Estado proveerá oportunamente a las autoridades Municipales y Comisarios de Policía, de los avisos necesarios, relectados en los términos siguientes:

Municipalidad de..... (Tal parte) Número [tantos]..... Sección [tantos]

Se avisa al ciudadano N. N., que tiene derecho a votar y sabe (o no sabe) escribir, que la elección de [tal o tales funcionarios, expresando el número de los que deba elegir] se practicará en la mesa electoral que se instalará en [tal parte] a la- nueve de la mañana de [tal día]. [Lugar, fecha y firma del empadronador.]

Al reverso de este aviso deberán imprimirse los Artículos 149, 150 y 151.

Art. 23. A más tardar quince días antes del día de la elección, deberán estar en poder de los empadronadores los avisos a que se refiere el Artículo precedente, a fin de que sean repartidos entre las personas listadas en el padrón de dicha sección, de manera que quede hecho el reparto ocho días antes de la fecha de las elecciones.

Los empadronadores deberán justificar sus visitas a los domicilios de los ciudadanos de su Sección, con la firma de alguna de las personas que resida en el visitado domicilio, y en caso de que no se encuentre persona alguna, conseguirán la firma de dos o tres de los vecinos más inmediatos.

Art. 24. El Presidente de la Junta Empadronadora remitirá doce días antes de la elección a la Autoridad Municipal o Comisario de Policía, una copia del padrón para que la publique a la entrada de la Casa Municipal o Comisaría y fijará otra copia en el lugar más visible para el público de su Sección. Los padrones contenidos en estas copias tendrán el carácter de provisionales.

Art. 25. Todo ciudadano vecino de una Sección, por sí o como representante de algún partido político o candidato independiente, podrá reclamar ante la autoridad respectiva, por la inexactitud del padrón dentro de los cuatro días siguientes a la publicación de éste. La autoridad oyendo a los interesados, resolverá inmediatamente, si es de hacerse la corrección. Las reclamaciones solo podrán tener por objeto:

- I. La rectificación de toda clase de errores, en nombres o apellidos etc., etc., de los ciudadanos anotados en el padrón.
- II. La exclusión de las personas que no residan en la Sección o que no tengan derecho a votar.

III. La comprensión de los ciudadanos que hayan sido omitidos en el padrón y que conforme a la Ley deben figurar en él.

Art. 26. Si la resolución fuere adversa al reclamante, o se opusiere a ella algún interesado, a petición de parte, la autoridad respectiva remitirá en el acto el expediente a cualquiera de los Jueces de la localidad, para los efectos a que hubiere lugar.

Art. 27. Las reclamaciones a que se refiere el Artículo anterior y la subtanciación de ellas, no estarán sujetas a ninguna formalidad y deberán quedar resueltas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la hora en que recibiere el expediente la autoridad judicial.

Art. 28. Las autoridades Municipales y Comisarios de Policía publicarán el padrón electoral definitivo de sus jurisdicciones, seis días antes de la elección.

Art. 29. Los empadronadores escojerán, a efecto de designar en los avisos, el sitio en que se ha de instalar la mesa, un lugar público en donde puedan concurrir todos los votantes, y no podrá ser nunca dentro de casas particulares.

Se dispondrá lo necesario para que los miembros de la Mesa disfruten de comodidad y para que los votantes observen completo orden.

Los Presidentes Municipales y Comisarios de Policía en su caso dispondrán que la Mesa Electoral sea colocada dentro de una valla de cinco metros por lado, cuando menos, en torno de la Mesa Electoral, para evitar la aglomeración de gente y a fin de que puedan entrar los votantes uno a uno a depositar su voto.

Art. 30. El trabajo de los empadronadores será remunerado a razón de diez centavos por cada ciudadano empadronado, y el pago será por cuenta del Municipio en elecciones Municipales y Comisarios de Policía, y en las del Estado, por cuenta de éste.

CAPITULO IV.

DE LA INSTALACION DE LAS MESAS, VOTACION Y ESCRUTINIO EN LAS ELECCIONES DE LOS SUPREMOS PODERES DEL ESTADO.

Art. 31. Los Ayuntamientos y Comisarios de Policía, al publicar el padrón definitivo, designarán respectivamente un Instalador propietario y un suplente para cada Sección, extendiéndoseles sus nombramientos, debiendo tener los mismos requisitos exigidos para los empadronadores y estar comprendidos en el padrón de la Sección, haciendo público inmediatamente estos nombramientos.

Art. 32. Los representantes de los partidos políticos y los candidatos independientes, o sus representantes, podrán recusar a los instaladores de las casillas de los lugares en que hagan postulación. Los ciudadanos empadronados en una Sección tienen también derecho de recusar al instalador designado para ella. Las recusaciones se presentarán por escrito ante la autoridad correspondiente dentro de las cua-

renta y ocho horas siguientes a la fijación del padrón definitivo y designación de instaladores, y se fundarán las recusaciones precisamente en la falta de alguno de los requisitos exigidos por esta Ley para poder desempeñar dicho cargo.

Art. 33. Las personas designadas para desempeñar el cargo de instaladores, no podrán excusarse de servirlo sino por causas graves que calificará la autoridad que hiciere el nombramiento, bajo las mismas penas que se señalan para los empadronadores.

Art. 34. El día de la elección, a las nueve de la mañana, se presentarán en el lugar designado para instalar la casilla, el instalador, su suplente y los empadronadores de la Sección; y si a esa hora no se hubiesen presentado cuando menos siete de los ciudadanos inscritos en el padrón, mandará citar mediante orden escrita a los ciudadanos necesarios para completar ese número, y en seguida los presentes procederán a nombrar la mesa que se compondrá de un Presidente, dos Secretarios y dos Escrutadores, debiendo todos ser mayores de edad y saber leer y escribir. En caso de empate de la elección se resolverá por medio de la suerte. Constituida la mesa, el instalador levantará el acta correspondiente que firmarán las personas que intervinieren en dicha diligencia, cesando éste en sus funciones.

Art. 35. La lista de escrutinio para la instalación de la mesa será firmada por el instalador y todos los miembros de la mesa, haciéndose de ella tantos ejemplares cuantas clases de funcionarios se fueren a elegir.

Art. 36. Cuando no se presenten, ni el instalador propietario ni el suplente a instalar la mesa a las nueve de la mañana, harán sus veces los empadronadores, por su orden, dando parte a la autoridad para que imponga a los primeros las penas a que hubiere lugar.

Art. 37. Las personas designadas para formar la mesa no podrán rehusar los cargos bajo las penas señaladas para los empadronadores e instaladores.

Art. 38. El instalador, en caso de que no concurrieren todas las personas que cite, podrá completar el número necesario con su suplente y los empadronadores presentes. Si el instalador propietario no concurre a la hora citada, el suplente desempeñará sus funciones.

Art. 39. La casilla permanecerá abierta desde las nueve de la mañana o desde la hora en que se instale, hasta las cuatro de la tarde, a menos que antes hubieren votado todos los ciudadanos listados en el padrón.

Art. 40. Si a las cuatro de la tarde hubiere presentes en una casilla ciudadanos que deben votar, no se cerrará ésta hasta que hayan depositado su voto. Si después de un intervalo de treinta minutos no concurren nuevos votantes se cerrará la votación y se procederá al escrutinio destruyéndose públicamente las cédulas sobrantes.

Art. 41. Durante el tiempo que estuviere abierta la casilla, no podrán permanecer en ella: más que las personas que forman la mesa,

los empadronadores quienes deberán estar presentes durante el tiempo de la elección para resolver las dudas que ocurrieren sobre la identificación de las personas inscritas en el padrón, y sobre las omisiones que resultaren en el mismo, y que antes no hubieren sido resueltas y además un representante por cada partido político o candidato independiente, los cuales candidatos o partidos hayan sido debidamente registrados. El Presidente de cada casilla cuidará del cumplimiento de esta disposición y la infracción de ella será castigada por la autoridad correspondiente con pena hasta de diez días de prisión o multa de veinte a cincuenta pesos.

Durante el tiempo de la elección, no podrá haber tropa armada en la calle donde se estableciere la casilla ni en las adyacentes.

Tampoco podrá haber dentro de la misma zona, personas que aconsejen a los votantes el sentido en que deban sufragar.

Y por último, ninguna persona de las de la mesa o de las que estén presentes durante la elección, podrá hacer a los ciudadanos votantes indicaciones sobre el sentido en que deban votar, ni entrar en consideraciones de ningún género sobre las consecuencias del acto, bajo las penas que se señalan en esta misma Ley.

Art. 42. Designada la mesa el Presidente preguntará en alta voz si alguno tiene que exponer quejas sobre cohecho o soborno, engaño o violencia, para que la elección recayese sobre determinada persona y habiéndola, se hará pública averiguación en el acto. Resultando cierta la acusación a juicio de la mayoría de los individuos de la mesa, quedarán privados los culpables para votar y ser votados; más en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena.

Art. 43. Inmediatamente que se hayan instalado las mesas electorales, se pondrá a disposición de éstas por conducto del instalador o de quien hubiere hecho sus veces, tanto las cédulas de que hablan los Artículos 147 y 148 como las en blanco que proporcionará el Gobierno en cantidad bastante, de conformidad con el número de ciudadanos empadronados en cada Sección. En caso de que la autoridad no haya proporcionado las cédulas correspondientes, podrán suministrarlas los candidatos, sus representantes o partidarios, a la mesa, y ésta proporcionará las cédulas en blanco sin perjuicio de que se le exija la responsabilidad a la autoridad correspondiente.

Los Presidentes Municipales y Comisarios de Policía se cubrirán con el recibo del instalador de la mesa.

Art. 44. Después de cumplir con lo mandado en el Artículo 42, el Presidente declarará abierta la votación. En seguida los votantes se presentarán uno a uno ante la mesa electoral y previa identificación, el Presidente entregará a cada ciudadano un ejemplar de cada una de las cédulas de los candidatos a que se refiere el Art. 43 y además una cédula en blanco que podrá utilizar libremente el votante, en caso de que no le convengan los candidatos registrados. Todas estas cédulas estarán unidas por un lado formando un solo legajo o cuaderno.

Art. 45. Si la elección versare sobre diversas clases de funcionarios y por lo mismo hubiere distintas cédulas el Presidente entregará en mano al votante un legajo de cédulas para cada clase de funcionarios; debiendo haber en este caso también en la mesa ánforas separadas para recibir las distintas votaciones a fin de facilitar el escrutinio.

Art. 46. El votante podrá apartarse del lugar en que esté la mesa electoral, a fin de escoger la cédula que le convenga destruyendo las demás. Si no fuere de su agrado ninguno de los candidatos inscritos, el votante postulará en la cédula en blanco al candidato que desee. Si el votante no supiere escribir, solamente alguno de los escrutadores de la mesa en presencia de los demás miembros podrá escribirle la candidatura que el votante indique leyéndola en voz alta el otro escrutador.

Art. 47. Los votantes irán depositando personalmente sus cédulas en la ánfora y al hacerlo dirán su nombre y el número del aviso en voz alta a fin de que el escrutador marque en el padrón el nombre de la persona con la nota "votó". En este acto la mesa no tendrá más intervención que inspeccionar el resello de las cédulas y evitar el fraude a quienes pretendan depositar más cédulas de las que corresponden.

El Presidente de la Mesa y el segundo escrutador anotarán con la palabra "votó" el aviso de que habla el Artículo 22, devolviéndolo firmado al votante para su resguardo.

Art. 48. En cada cédula se harán constar los nombres y apellidos de los ciudadanos que elija el votante, en forma que sean bien identificadas la personalidad del votado y el cargo para que se postula. Es potestativo del elector que sepa leer y escribir, usar de la escritura tipográfica, mecanográfica o manuscrita en las boletas, así como firmarlas o nó, o mandar que se las firmen cuando sean analfabetos. Es irreprochable el voto emitido como está prevenido en este Artículo y en el anterior.

Art. 49. Tienen el derecho y la obligación de votar en la Sección de su residencia, los ciudadanos en ejercicio de sus derechos conforme a los Artículos 9, 15, 16 y 17 de la Constitución del Estado siempre que figuren en el padrón respectivo.

Art. 50. Fuera del caso de delito infraganti, ningún ciudadano podrá ser arrestado el día de las elecciones ni la víspera.

Art. 51. Si durante el tiempo de la elección se presentare alguna persona reclamando que no recibió boleta-aviso o que no se le incluyó en el padrón no obstante ser vecino de la Sección y no tener tachas que lo inhabiliten para votar, la mesa le expedirá la boleta-aviso respectivo, siempre que esté inscrito en el padrón o en caso de no estarlo, pruebe con dos testigos honorables de la misma Sección que es vecino de ella, quedando así habilitado para votar.

Art. 52. Los individuos de la clase de tropa que tengan el carácter de ciudadanos sonorenses según la Constitución Política del Estado y seis meses de residencia en el Municipio de que se trate, votarán como simples ciudadanos, en su respectiva Sección; los Jefes y oficiales

en servicio con los mismos requisitos indicados, votarán en las secciones a donde correspondan las casas donde estén alojados.

En las elecciones generales para Poder Ejecutivo del Estado, no necesitan los ciudadanos sonorenses de la clase de tropa, Jefes y oficiales en servicio, el requisito de residencia en la Municipalidad donde voten.

Art. 53. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán cédulas conforme a lo prescrito para los demás ciudadanos, y no serán admitidos a votar si se presentaren formados militarmente o fueren conducidos por Jefes, Oficiales, sargentos o cabos.

Art. 54. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes o cualquier ciudadano empadronado en la Sección podrán presentar durante la votación, las reclamaciones que consideren convenientes, siempre que se funden en cualquiera de las causas siguientes: PRIMERA, suplantación de votos; SEGUNDA, error en el cómputo de los votos; TERCERA, presencia de gente armada en la casilla o en las calles adyacentes que pueda constituir presión sobre los votantes o sobre la mesa; CUARTA, incapacidad para votar por causa posterior a la publicación de las listas definitivas, comprobada con documentos auténticos; QUINTA, admisión indebida a votar de personas que no sean vecinas de la sección o de personas que tomen el nombre de las inscritas en el padrón.

Las reclamaciones se presentarán por escrito ante la mesa con el mayor comedimiento y de la manera más respetuosa; citando el hecho concreto que las motive y no se admitirán discusiones sobre ellas.

Los escritos de protesta podrán dejarse en poder de la mesa para que sean agregados a los expedientes, o pedir que los devuelvan previa anotación, en cuyo caso se pondrá lo siguiente:

CERTIFICAMOS: que el Ciudadano N. N., presentó ante la mesa la anterior protesta cuyo documento se devuelve previa esta anotación y la toma de razón correspondiente.

(Firma de todos los individuos de la mesa).

Art. 55. Durante la votación y ante la mesa, solo podrán suscitarse cuestiones relacionadas con la identificación del votante y con el hecho de no entregarse a los mismos todas las cédulas que les correspondan. Las demás serán objeto de protesta en los términos del Art. anterior.

Art. 56. Cerrada la casilla se procederá inmediatamente a hacer el escrutinio de los votos emitidos y depositados en las ánforas sin poder levantarse la mesa hasta cumplir con este deber, observando la forma siguiente: Uno de los escrutadores sacará de la ánfora respectiva una por una de las boletas que en ella se encuentren y leerá en alta voz el nombre de las personas a cuyo favor se hubiere emitido el voto, lo que comprobará el otro escrutador, formándose por los Secretarios al mismo tiempo las listas de escrutinio por medio de grupos de cinco votos repre-

sentados por cuatro rayas verticales y una transversal que serán computadas en alta voz por los dos Secretarios.

Art. 57. Al fin de cada escrutinio antes de fecharlo y firmarlo, se hará el resumen de votos que cada uno hubiere obtenido, el que consignará con número y letras y se publicará de viva voz en seguida por el Presidente, haciendo fijar una copia autorizada por la mesa, del escrutinio en el sitio en donde se fijó el padrón de la elección. Hecho esto tanto las listas de escrutinio, como las cédulas, se colocarán bajo cubierta la cual será lacrada, fechada y firmada por todos los miembros de la mesa. Los mismos Secretarios darán a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, y a los ciudadanos de la Sección que lo solicitaren, las copias certificadas tanto de las listas de escrutinio a que se hace mención, como de las actas de la elección.

Art. 58. Para cada clase de funcionarios se hará un escrutinio, observándose en todos ellos el orden que establecen los dos Artículos anteriores, y se formarán separadamente los legajos correspondientes.

Art. 59. Concluidas las listas de escrutinio de la elección se levantará el acta relativa, en la que se hará constar el resultado y todo lo ocurrido sin omitir las protestas o quejas que se hubieren recibido, acompañando las que se hubieren hecho por escrito, si los quejosos no han pedido que se les devuelvan.

Art. 60. Se sacarán tantas copias del acta, cuantas clases de funcionarios se hubieren elegido, y además una para que la conserve el Presidente de la mesa en su poder, para el caso de extravío de expedientes.

Art. 61. Toda casilla que se instale de distinta manera de la establecida por esta Ley, será ilegítima y se tendrá por nulo todo cuanto en ella se actuare.

CAPITULO V.

DE LOS EXPEDIENTES.

Art. 62. Se formarán expedientes separados para cada clase de funcionarios que se hubieren nombrado incluyendo en cada uno de ellos los documentos que a continuación se expresan:

- I. Un ejemplar del nombramiento del instalador.
- II. Un ejemplar del acta de la instalación de la casilla.
- III. Un ejemplar del nombramiento del empadronador.
- IV. Un ejemplar del padrón electoral de la sección.
- V. Un legajo de las boletas entregadas por los electores.
- VI. Las listas generales de escrutinio de la elección, y de la instalación de la mesa.
- VII. Las protestas que se hayan presentado, y
- VIII. El acta general que corresponda, según el Art. 59.

De todos estos documentos se facilitan modelos al final de esta Ley

Art. 63. Los expedientes de que habla el Artículo anterior, irán

en paquete cerrado y lacrado en cuya cubierta, además de la relación de su contenido, figurarán las firmas de todos los miembros de la Mesa. Dichos expedientes quedarán en poder del Presidente de la misma para los efectos del Artículo 65.

Art. 64. El franqueo de los expedientes electorales que se remitan al Congreso se satisfará por los Agentes de Hacienda del Estado, comprobando su pago con los certificados de los Administradores de Correos.

CAPITULO VI.

DE LA COMPUTACION DE VOTOS Y TOMA DE POSESION

DE LOS ELECTOS.

Art. 65. El viernes siguiente al día de la elección, a las diez de la mañana, los Presidentes de las casillas se reunirán en el lugar que la autoridad municipal de la Cabecera del Distrito Electoral haya señalado con anterioridad, y se constituirán en Junta Computadora de votos del Distrito, nombrándose al efecto un Presidente, un Vice-Presidente, dos Secretarios y dos Escrutadores. Los demás Presidentes serán vocales de la Junta. Constituida la mesa, los Presidentes de las casillas, harán entrega de todos los expedientes que tengan en su poder, de los cuales se hará un inventario general.

Art. 66. Antes de hacer el cómputo de los votos emitidos en la elección, la mesa hará constar:

I. Si los paquetes están cerrados y sin huellas de haber sido abiertos.

II. Si contienen todos los documentos exigidos en el Art. 62.

III. Si el número de boletas escritas corresponde o no al que expresa el acta relativa.

Art. 67. La mesa de la Junta Computadora hará el cómputo en la forma siguiente: Uno de los escrutadores leerá una a una las boletas de cada expediente, diciendo en alta voz el nombre del votante, el de la persona por quien sufragó y si ésta fué designada para Diputado Propietario o Suplente, o Gobernador del Estado cuando de él se traté, nombre que repetirá el otro escrutador, después de ver la boleta respectiva. Uno de los Secretarios anotará en el padrón de la Sección, el nombre del votante y el otro irá formando la lista de votos por cada candidato. Los expedientes serán examinados según el orden numérico de la Sección a que pertenezcan. Terminado el escrutinio de cada expediente, el Presidente declarará si aquel está o no conforme con el resultado que expresa el acta de la respectiva casilla y cual es el número de votos que obtuvo cada candidato. Después de hecho el exámen de todos los expedientes, los Secretarios harán el cómputo general, que será revisado por los escrutadores; y en seguida el Presidente declarará en alta voz quien es el ciudadano en quién recayó la elección por haber obtenido la mayoría de votos, así como el número de éstos, y en acta

final, quien es el ciudadano que obtuvo mayoría de votos para el cargo de Gobernador del Estado, en el Distrito Electoral que representan. Esto cuando las elecciones para Representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo coincidan. Cuando solo se efectúen elecciones para la renovación del Poder Legislativo, la revisión y cómputo general de los expedientes electorales, terminará con la misma declaración en acta y con la expedición de la credencial provisional, de los ciudadanos que resulten electos por mayoría de votos Diputado Propietario y Suplente, siendo extendida dicha credencial en la forma siguiente:

“ Los infrascritos Presidente y Secretarios del Colegio Electoral, correspondiente al.....Distrito Electoral del Estado, CERTIFICAMOS: que el ciudadano..... ha sido electo por mayoría devotos Diputado (Propietario o Suplente) al Congreso Local por el expresado Distrito.—CONSTITUCION Y REFORMAS—(Lugar y fecha). ”

Toda la documentación que consigné lo actuado por la Junta Computadora, así como los expedientes electorales sobre que versó su actuación, serán remitidos en paquete cerrado y sellado como pieza certificada, a la Secretaría del Congreso Local, expresando en la cubierta la elección a que se refiere ya sea a la de Diputados o Gobernador por el Distrito Electoral que haga la remesa.

Art. 68. Los gastos que se originen con el viaje de los Presidentes de las casillas electorales y demás asuntos relativos a la elección de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, serán por cuenta del Estado, previa justificación a juicio de los Presidentes Municipales.

Art. 69. La Junta Computadora mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado, el resultado del cómputo y lo comunicará al Ejecutivo.

Art. 70. Al revisar la Junta cada expediente mandará que se consiguiera a la autoridad competente para los efectos correspondientes las reclamaciones que se hayan presentado ante las Casillas o ante la Junta misma y que importen la comisión de un delito.

Art. 71. Cuando resulte que dos o más candidatos obtuvieren el mismo número de votos, se extenderá a cada uno el certificado a que se refiere el Art. 67, a fin de que en el Congreso, al hacerse la calificación definitiva, se sorteen sus nombres y sea la suerte quien decida, en caso de que persista el empate.

Art. 72. La Junta Computadora se abstendrá de calificar los votos que encuentre en los expedientes, limitándose a hacer constar en el acta respectiva los vicios que encuentre para que los califique quien corresponda.

Art. 73. Los Secretarios de las Juntas Computadoras, expedirán las copias certificadas que soliciten los representantes de Partidos Políticos, o de candidatos independientes, y también las solicitadas por ciudadanos del Distrito.

Art. 74. Recibidos en el Congreso los expedientes electorales, la Secretaría formará un inventario de ellos con expresión de la Municipalidad y Distrito Electoral a que cada uno corresponde, el Núm. de la Sección electoral y el funcionario o funcionarios a que se refiere la elección.

Art. 75. La mesa de la Cámara nombrará las Comisiones Escrutadoras necesarias compuestas de tres Diputados cada una, a las cuales se les entregarán los expedientes previo cotejo con el inventario que de ellos se haya formado

Art. 76. Estas comisiones examinarán los expedientes de elecciones de cada funcionario, separadamente, pudiendo tomar parte los demás Diputados, pero sin voto en las decisiones de las Comisiones.

Art. 77. Si cualquier Diputado lo pidiere, o hubiere solicitud de algún partido político o candidato registrado, se revisarán de nuevo las listas de escrutinio hechas por las mesas electorales, para hacerles las rectificaciones correspondientes.

Art. 78. A más tardar cinco días después de recibidos los expedientes, las Comisiones escrutadoras nombradas, presentarán su primer dictámen cuando se trate de elecciones de Diputados, a fin de que resuelva la Cámara, siempre que no hubiere habido protestas que entorpezcan demasiado la revisión y calificación de los expedientes, presentando los demás dictámenes cada cinco días uno, y consultando en todos ellos la aprobación del nombramiento de los que hubieren obtenido mayoría de votos legítimos y que tengan los requisitos necesarios para ser electos.

Art. 79. Si se reprueba algún dictámen de la Comisión, quedará retirado con el objeto de que lo modifique o lo reforme para presentarlo de nuevo a la consideración del Congreso.

Art. 80. Aprobado un dictámen sobre la elección, de Diputado, declarándolo los ciudadanos que hayan obtenido el mayor número de votos legítimos, tanto para propietarios como para suplentes, enviará a los electos la credencial respectiva en los términos siguientes:

EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, en sesión ordinaria de (tal día) aprobó los siguientes Acuerdos:

(Se copian los Acuerdos aprobados).

Lo que comunicamos a usted para su conocimiento y demás fines.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

(Lugar y fecha).

(Firmas de los Secretarios).

Art. 81. Las credenciales de que habla el Artículo anterior, se enviarán tanto a los Diputados Propietarios como a los Suplentes.

Art. 82. Los ciudadanos que para Diputados Propietarios obtuvieron el mayor número de votos emitidos en la elección, serán los Propietarios, observándose la misma regla con respecto de los Suplentes.

Art. 83. Los Diputados Suplentes substituirán a los Propietarios en todas sus faltas temporales. En caso de la falta absoluta, si ésta ocurriere en los últimos seis meses de su encargo, los Suplentes fungirán hasta concluirlo; pero si acaeciére antes, funcionarán solamente mientras se hace nueva elección de Propietario.

Art. 84. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 85. En las elecciones de Gobernador, quedará nombrado el que obtuviere mayoría de votos sobre los demás votados para el mismo puesto.

Art. 86. Por medio de una Ley, se declarará electo Gobernador del Estado al agraciado, en los términos del Artículo anterior

Art. 87. En las faltas temporales o absolutas del Gobernador será substituido como está previsto en los Artículos 73, 74 y 75 del Capítulo III de la Constitución del Estado.

Art. 88. El día 15 de septiembre del año en que deba removerse el Congreso, los Diputados nuevamente electos se reunirán en la Capital del Estado, en el Salón de Sesiones, para la calificación de la autenticidad de sus credenciales e identificación de sus personas y al día siguiente otorgarán ante la Diputación Permanente la protesta que prescribe el Art. 157 de la Constitución, entrando a ejercer su encargo.

Art. 89. El Gobernador del Estado, tomará posesión de su empleo el día 1º de septiembre, previa la protesta que otorgará ante la Diputación Permanente o ante el Congreso si estuviere reunido.

CAPITULO VII.

DE LA ELECCION DE MAGISTRADOS AL SUPREMO TRIBUNAL, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, LOCALES Y MENORES Y DE LA PROPUESTA DE CANDIDATOS POR LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 90. El período constitucional de cuatro años de los Magistrados del Supremo Tribunal y Procurador General de Justicia, y el de dos de los Jueces de Primera Instancia, Locales y Menores, principiará el 16 de septiembre del año de la renovación.

El mismo día tomarán posesión de su empleo, previa protesta que otorgarán: en la Capital del Estado ante el respectivo Poder o Autoridad que los hubiere nombrado, y fuera de ella, ante los Ayuntamientos respectivos. En la misma fecha, y en idéntica forma, otorgarán igual protesta los suplentes.

Art. 91. Corresponde al Congreso del Estado la elección de Magistrados al Supremo Tribunal y Procurador General de Justicia; Supremo Tribunal, la de Jueces de Primera Instancia; y a los Jueces de Primera Instancia, la de Locales y Menores en los términos que expresa esta Ley.

Art. 92. Del día primero al quince de mayo del año en que debe efectuarse la renovación, serán nombrados los funcionarios a que se refiere el Artículo anterior.

Art. 93. En el mes de marzo del año en que deba haber elecciones, para funcionarios del Poder Judicial, el Ejecutivo del Estado comunicará a los Ayuntamientos las de que se trate, para que éstos durante el mes de abril propongan candidatos ante quien corresponda.

Art. 94. El día de la elección de Magistrados y Procurador General de Justicia, el Congreso erigido en Colegio Electoral, con la asistencia cuando menos de las dos terceras partes del total de sus miembros, computará las propuestas de candidatos por los Ayuntamientos, y procederá en escrutinio secreto por mayoría absoluta de votos a la elección de los funcionarios de que se trata, en los términos del Artículo siguiente:

Art. 95. La elección de Magistrados y Procurador principiará por un Primero, Segundo y Tercer Ministros Propietarios y terminará con la de un Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto Suplentes. En seguida se nombrará un Procurador General de Justicia Propietario y un Suplente.

Art. 96. El día de la elección de Jueces de Primera Instancia, el Supremo Tribunal integrado con sus tres Ministros, en sesión solemne celebrada al efecto, nombrará de las ternas propuestas por los Ayuntamientos de los Distritos Judiciales, y en escrutinio secreto y por mayoría de votos, a los Jueces propietarios y sus suplentes respectivamente.

Art. 97. El día de la elección de Jueces Locales y Menores Propietarios y Suplentes, los Jueces de Primera Instancia, en acto solemne al que asistirá todo el personal del Juzgado, nombrarán de las ternas propuestas por cada Ayuntamiento de los comprendidos en el Distrito Judicial, los Jueces Locales y Menores Propietarios y Suplentes correspondientes. En los Distritos Judiciales donde haya dos Jueces de Primera Instancia, hará los nombramientos el del Ramo Civil.

Art. 98. Los Suplentes en el Ramo Judicial, sólo cubrirán las faltas temporales o accidentales de los Propietarios, sin que puedan funcionar consecutivamente más de cuatro meses, excepto cuando esté para terminar un período, en que podrán durar hasta seis, y en el conocimiento accidental de un negocio por inhabilitación del Propietario, en el cual caso podrán durar hasta que lo terminen.

Art. 99. Las faltas absolutas de los funcionarios propietarios o suplentes a que se refiere este Capítulo, cuando sean de más de seis meses para concluir el período, serán cubiertas por el tiempo limitado restante que quede del mismo, en elección extraordinaria directa a que convocará el Congreso, el Supremo Tribunal o los Jueces de Primera Instancia, respectivamente, según donde tuviere lugar la reposición, procediéndose en tales casos como en una elección ordinaria. Los mencionados Poderes y Autoridades, en los casos de que se habla por

drán abreviar los plazos para la presentación de candidatos a que se refiere el Art. 93 y demás correspondientes de esta Ley.

Art. 100. La elección de Magistrados del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia y Jueces de Primera Instancia, Locales y Menores, para que sea válida, es preciso que recaiga entre los candidatos propuestos.

Art. 101. Si no se verificaren en la fecha establecida las elecciones de Magistrados y Procurador, por falta de una mayoría de propuestas de candidatos, el Congreso pasará nota al Ejecutivo, de los Ayuntamientos que no los hubieren presentado para que los excite a cumplir dentro de los treinta días siguientes; si a pesar de esta medida tampoco se realizare el fin que se pretende, se verificarán las elecciones con las propuestas que hubiere.

Art. 102. Es aplicable en todas sus partes el Artículo anterior a los procedimientos del Supremo Tribunal de Justicia cuando en alguno o algunos de los Distritos Judiciales no se eligieren Jueces de Primera Instancia por falta de mayoría de propuestas de candidatos de los Ayuntamientos.

Art. 103. Los Jueces de Primera Instancia reclamarán directamente las ternas a los Ayuntamientos de sus respectivos Distritos Judiciales, que no las hubieren remitido en los casos prescritos por la Ley. Si pasando el último término no las consiguieren, nombrarán Jueces (Locales y Menores) con los datos que se hayan podido obtener.

Art. 104. Por medio de una Ley se declararán electos los Magistrados al Supremo Tribunal y Procurador General de Justicia Propietarios y Suplentes, a quienes además se les extenderán sus credenciales respectivas.

Art. 105. A los Jueces de Primera Instancia les bastará con la credencial que les extienda el Supremo Tribunal de Justicia, la cual se les remitirá por conducto del Ejecutivo del Estado para que éste ordene la publicación en el periódico oficial y se tome la nota correspondiente.

Art. 106. A los Jueces Locales y Menores, se les deberá remitir las credenciales extendidas por los Jueces de Primera Instancia, por conducto de los Ayuntamientos respectivos.

CAPITULO VIII.

DE LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS Y COMISARIOS DE POLICIA

Art. 107. Se nombrarán en cada Municipalidad el número de Consejales siguientes:

I. En los Municipios cuyo número de habitantes no exceda de cinco mil, un Presidente Municipal, cuatro Regidores Propietarios y cuatro Suplentes.

II. En los Municipios cuyo número de habitantes pase de cinco mil pero no de diez mil, un Presidente Municipal, seis Regidores Proprietarios y seis Suplentes.

III. En los Municipios cuyo número de habitantes pase de diez mil pero no de quince mil, un Presidente Municipal, ocho Regidores Proprietarios y ocho Suplentes.

IV. En los Municipios cuyo número de habitantes exceda de quince mil pero no de veinte mil, un Presidente Municipal, diez Regidores Proprietarios y diez Suplentes.

V. En las Municipalidades cuya población exceda de veinte mil habitantes se aumentarán dos Regidores Proprietarios y dos Suplentes, por cada diez mil habitantes o fracción que pase de cinco mil, sin que el número total de Concejales inclusive el Presidente Municipal pueda pasar de veinticinco.

Art. 108. En las elecciones de Ayuntamientos y Comisarios de Policía, se observarán las reglas y procedimientos prescritos en los Capítulos III y IV de esta Ley, con las modificaciones siguientes:

I. Los votantes deben tener por lo menos un mes de residencia en la Sección y ser vecinos del lugar donde se verifica la elección.

II. Se elegirá en cada Sección Electoral un Presidente Municipal y el número de Concejales Proprietarios y Suplentes que corresponda al número de habitantes de la Municipalidad, según el Art. 107, haciéndose la elección en una sola cédula.

Art. 109. En las Comisarías en cédulas separadas que depositarán simultáneamente, se elegirán Ayuntamientos y Comisario de Policía como está prevenido en esta Ley.

Art. 110. Los expedientes de estas elecciones se formarán como está prevenido, y de los documentos mencionados en el Art. 62 de esta Ley.

Art. 111. La computación de votos y calificación de las elecciones de Concejales de la Municipalidad y Comisarios de Policía, corresponde a los Ayuntamientos de la respectiva Municipalidad.

Art. 112. Inmediatamente después de concluidos y practicados los escrutinios conforme a los Artículos 56, 57 y 58 y arreglados los expedientes, los Presidentes de las mesas los remitirán bajo su más estrecha responsabilidad a los Ayuntamientos, para los efectos del Artículo anterior.

Art. 113. Los Ayuntamientos luego que reciban todos los expedientes de elecciones, convocarán a los representantes de los partidos políticos, a los candidatos y demás ciudadanos por medio de cédulas, hojas sueltas o avisos en algún periódico local, a una junta, expresando el día y la hora en que el Cuerpo Edilicio se reunirá en sesión pública para examinar y cotejar escrupulosamente los documentos relativos. El día y hora fijados se reunirá el Ayuntamiento y acto continuo, hará la computación de los votos emitidos y la declaratoria del resultado de la elección. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 114. Serán Concejales Proprietarios y Suplentes, Primero, Segundo o Tercero, etc., de un Ayuntamiento, los que para dichos cargos fueren votados respectivamente y hubieren obtenido mayoría de votos y a quienes se les extenderá la credencial respectiva en los términos siguientes:

CERTIFICAMOS: que el ciudadano N. N. fué electo por el pueblo Concejal Presidente (Concejal Propietario o Suplente) del Ayuntamiento que funcionará en el próximo período, por mayoría de (tantos votos) en la elección practicada (tal día). (Lema oficial, lugar y fecha). (Firma de todos los miembros del Ayuntamiento).

Art. 115. Si el Ayuntamiento recibiere algunas de las protestas que hubieren hecho los ciudadanos ante los miembros de la mesa electoral, se practicará en la forma y modo más conveniente una averiguación sobre las infracciones denunciadas, aplicándose si fuere de su competencia a los culpables, la pena que designe esta Ley para el caso de que se trate.

Art. 116. Cuando se trate de elecciones extraordinarias, se procederá conforme a las reglas establecidas en esta ley para las elecciones ordinarias, pudiéndose abreviar los plazos a que se refieren los Artículos 14 y 17.

Art. 117. Cuando se erigiere una nueva Municipalidad segregándose de otra u otras a que hubiere pertenecido, la convocatoria para elecciones de Ayuntamiento del nuevo Municipio y la computación de votos, corresponde por primera vez, al Ayuntamiento a que pertenecía la Cabecera de la nueva Municipalidad; dicha convocatoria se expedirá en los términos que señale el Congreso al erigirla.

Art. 118. El 16 de septiembre de cada año, los ciudadanos que hubieren sido electos para renovar el Ayuntamiento, otorgarán la protesta de Ley ante el Ayuntamiento cesante.

Los Comisarios de Policía que resultaren electos en la misma elección, protestarán ante el Comisario cesante, participándolo al mismo Ayuntamiento.

CAPITULO IX.

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES.

Art. 119. Únicamente el Congreso del Estado conocerá de la nulidad de toda elección,

Son causas de nulidad de una elección:

I. Falta de algún requisito legal en el electo.

II. Intervención de la fuerza armada o de la autoridad pública con el objeto de que el nombramiento recaiga en el electo.

III. Falta de cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 42.

IV. Fraude o falsificación de votos al verificarse la elección o aumento de éstos con personas supuestas o que no existan, que no pertenezcan a la Sección o que no estén empadronados.

V. Haber ordenado u obligado a los votantes por medio de amenazas, ya sea de sus jefes militares y civiles, de sus amos u otras personas, a que voten por determinado candidato.

VI. Cohecho o soborno.

VII. Irregularidad en el procedimiento de los miembros de las mesas o de algunos de ellos, de tal manera que hubiere dado por resultado que se declarase electo, al individuo que no hubiere obtenido la mayoría de votos legítimos.

VIII. Haber dado o prometido alguna recompensa, gratificación o dádiva a cualquiera de los miembros de la Mesa con el fin determinado de inducirlo a falsear el voto público, siempre que con ello se hubiere logrado ese fin.

IX. Fraude o error en la computación de votos de las masas electorales, en las Juntas Computadoras de las Cabeceras de los Distritos, en los Ayuntamientos o en las Comisiones del Congreso, siempre que los votos ilegalmente recibidos o contados sean capaces de alterar el resultado de la elección.

Art. 120. Por cualquiera de las causas que expresan las fracciones del Artículo anterior, la elección será declarada nula, siempre que se pruebe la causa de la nulidad a que se refiera y se pruebe que con tales causas se alteró el resultado de la elección, de tal manera que se declaró electo al individuo que no hubo obtenido la mayoría de los votos legítimos.

Art. 121. En los casos de las fracciones V y VI del Art. 119, la elección será nula si el abuso en cualquier grado que sea, ha sido cometido por el candidato nombrado, o cuando, cometido por cualquiera otra persona, haya producido el cambio del resultado legítimo de la elección.

Art. 122. Todo ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos puede reclamar la nulidad de una elección por cualquiera de las causas que expresa el Artículo 119, siempre que haya sido empadronado o que hubiere ejercitado el voto.

Art. 123. Dentro de un mes después de verificada la elección podrá pedirse la nulidad, siendo obligación del Congreso resolver a todas las peticiones: durante su segundo período de sesiones, las que se refieran a Poderes Generales, y en el primer período las que se refieran a nulidad de elecciones de Ayuntamiento.

Art. 124. A todo escrito en que se pida la nulidad de una elección, se acompañarán las pruebas en que se funde, las cuales podrán consistir:

I. En documentos fehacientes de cualquier clase, y

II. En declaraciones de testigos sin tacha, tomadas por la autoridad Judicial competente.

Art. 125. Los jueces que practiquen una información sobre nulidad de elecciones, darán audiencia al individuo cuyo nombramiento se trate de nulificar, con el solo objeto de que haga preguntas y tache a los testigos, justificando las causas ante la misma autoridad.

Art. 126. Si el Congreso declarase nula una elección, el ilegítimamente electo, dejará inmediatamente el puesto y será reemplazado conforme lo determinan las leyes.

Art. 127. La nulidad de que se habla en los Artículos anteriores, no afecta a la elección en general, sino simplemente a los votos que es tuvieren viciados. Así es que si aún deducidos estos votos, existe pluralidad en favor del electo, no se anulará la elección.

Art. 128. Cuando la nulidad de votos emitidos, afecta la pluralidad obtenida por el Gobernador del Estado, por algún Diputado, Concejal de Ayuntamiento, o Comisario de Policía, la elección misma se declarará nula.

CAPITULO X.

DISPOSICIONES GENERALES Y REQUISITOS QUE DEBEN TENER

LOS ELECTOS.

Art. 129. Por cada Distrito Electoral se nombrará un Diputado Propietario y un Suplente.

Art. 130. Todos los actos electorales serán públicos.

Art. 131. Ningún ciudadano se presentará a las mesas electorales con armas de cualquiera clase, teniéndose como tales, los instrumentos contundentes, bastones y látigos. Las autoridades no pueden por ningún motivo, ordenar la concurrencia de guardias o fuerza armada en las mesas de votación.

Art. 132. En las elecciones cuya computación de votos correspondan al Congreso, los Ayuntamientos tienen la obligación de remitir a éste o a la Diputación Permanente, noticias de las Secciones electorales en que se hubieren dividido sus respectivas Municipalidades, así como la lista de las personas que resultaron nombradas comisionados, empadronadores e instaladores para cada una de dichas secciones; procurando que dichas noticias lleguen al Congreso antes de que se reciban los expedientes electorales.

Art. 133. En caso de que por cualquier trastorno público no se verifiquen las elecciones en los días que fija esta Ley solamente el Congreso puede expedir nueva convocatoria, para que se practiquen, pudiendo abreviar los términos que se establecen para los actos preparatorios.

Art. 134. Los expedientes de elecciones se conservarán cuidadosamente en los archivos de las oficinas donde se haya hecho la computación de votos, hasta que termine el período de los electos.

Art. 135. El Ejecutivo del Estado cuidará de proveer a los Ayuntamientos a lo menos un mes antes de la elección de que se trate, del número suficiente de formas impresas necesarias (avisos, cedúlas en blanco, padrones, etc.) los Ayuntamientos que no recibieren con la anticipación referida dichas formas se las proporcionarán cobrando su importe al Gobierno, quien tiene la obligación de pagarlas.

Art. 136. Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.
- II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.
- III. Haber residido en el Estado de Sonora el año anterior al día de la elección para los nativos del Estado, y cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección a los no nacidos en él.
- IV. No haber sido Diputado en el período inmediato anterior a excepción de los que no hubieren funcionado en ninguna época del período para el cual fueron designados.
- V. No haber desempeñado alguno de los cargos de Gobernador, Magistrado del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, Secretario de Gobierno o Tesorero General del Estado, dentro del año anterior al día de la elección.
- VI. No haber sido Juez de Primera Instancia, Agente Fiscal, Presidente Municipal, Visitador de Hacienda o Inspector Escolar, ni ejercido mando militar alguno en el Distrito Electoral, dentro del tiempo fijado en la fracción anterior.
- VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser Ministro de algún culto religioso.
- VIII. Ser nativo del Distrito Electoral que represente, o nó siéndolo y si sonorense tener cuando menos un año de residencia en él.

IX. No haber sido condenado en juicio legal por algún delito infamante.

Art. 137. Para ser Gobernador del Estado de Sonora, Propietario, Interino o Provisional, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos.
- II. Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- III. Ser nativo de Sonora y haber residido en el Estado el año anterior al día de la elección, o en caso de no serlo, tener cuando menos diez años de residencia inmediatamente anteriores al día de la elección.
- IV. Ser mayor de treinta años para el día de la elección.
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser Ministro de algún culto.
- VI. No haber figurado directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo.
- VII. No haber sido condenado en juicio legal por algún delito infamante.
- VIII. No haber desempeñado algunos de los cargos de Gobernador, Magistrado al Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, Secretario de Gobierno o Tesorero General del Estado, dentro del año anterior al día de la elección.

IX. El ciudadano que substituyere al Gobernador Constitucional en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Gobernador para el período inmediato.

Tampoco podrá ser electo Gobernador para el período inmediato el ciudadano que fuere nombrado Gobernador Interino en las faltas temporales del Gobernador Constitucional.

Art. 138. Para ser Magistrado del Supremo Tribunal o Procurador General de Justicia, se requiere: Ser mexicano por nacimiento, ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos al tiempo de la elección, no haber sido condenado en proceso legal por ningún delito y ser de reconocida moralidad.

Art. 139. Para ser miembro de un Ayuntamiento, se requiere:

I. Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

II. Ser vecino de la Municipalidad que lo nombre y no haber fungido en el período inmediato anterior.

Art. 140. No podrán ser nombrados concejales de un Ayuntamiento: Los Jefes Militares con mando ni tampoco podrán serlo a la vez, los parientes consanguíneos hasta el segundo grado inclusive.

CAPITULO XI.

DEL REGISTRO DE CANDIDATOS Y PARTIDOS POLÍTICOS.

Art. 141. Lo más tarde tres días antes de la elección, los candidatos por sí o por medio de representantes, serán registrados en la forma siguiente:

I. Los candidatos al Supremo Poder Ejecutivo del Estado, serán inscritos en un libro especial a cargo del Secretario de Gobierno y en las Secretarías de Ayuntamientos y Comisarías que se juzgue necesario.

II. Los candidatos a la Legislatura Local serán inscritos en un libro especial, en todas las Secretarías de los Ayuntamientos y Comisarías que comprenda su Distrito.

III. Los candidatos a Concejal Presidente y demás Concejales, ante el Ayuntamiento respectivo.

IV. Los candidatos a Comisarios de Policía ante la Comisaría respectiva, quien lo comunicará al Ayuntamiento de que dependa.

El registro de candidatos a que se refiere este Artículo, se hará tanto de Propietarios como de Suplentes.

Art. 142. En los libros de registro se hará constar: el nombre de los candidatos edad, estado civil, profesión de los mismos, puesto para el que se postulan y el signo o distintivo de su candidatura que usará en las cédulas.

Art. 143.—Queda legalmente reconocida en el Estado la formación de partidos políticos, bajo las siguientes bases:

I.—Que hayan sido fundados por una *asamblea constitutiva*, de cincuenta ciudadanos sonorenses, por lo menos, en los poblados en que su población pase de cinco mil habitantes, y de veinticinco por lo menos en los que no tengan esa población.

II.—Que la *asamblea* haya nombrado una *Junta* que dirija los trabajos del partido y que tenga la *representación política* de éste.

III.—Que la misma *asamblea* haya aprobado un programa político y de Gobierno.

IV.—Que la autenticidad de la *asamblea constitutiva* conste por *acta* que autorizará el *Juez de Primera Instancia, Local o Menor* del lugar, sin *estipendio* alguno.

V.—Que por lo menos quince días antes de la fecha de las elecciones la *Junta Directiva* haya presentado su *candidatura* sin perjuicio de modificarla si lo considera conveniente.

VI.—Que la misma *Junta Directiva* o los *Clubs* que de ella dependen, también con quince días de anticipación, cuando menos, haya nombrado sus representantes para las diversas demarcaciones y localidades en cuya elección pretendan tener ingerencia, sin perjuicio igualmente, de modificar los nombramientos.

Art. 144.—Los candidatos y los partidos políticos cuyo registro no hubiere quedado hecho oportuna y debidamente, no gozarán en los actos electorales de las prerrogativas y derechos que esta Ley les concede.

Art. 145.—Cuando los partidos políticos nombraren más de un representante, se entenderá que éstos deberán ejercer sus funciones en el orden progresivo de su nombramiento.

Art. 146.—Los partidos políticos, por medio de sus candidatos o representantes, tendrán las siguientes prerrogativas, además de las otras que les dá esta Ley:

I.—Concurrir a la sesión del Ayuntamiento en la que se vaya a designar comisionados empadronadores y ser oídos únicamente para señalar ausencia de requisito o requisitos en alguno o algunos de los electos.

II.—Exigir del empadronador que cumpla debidamente con su cometido, pudiendo para ello denunciarlo o acusarlo, cuando cometa alguna irregularidad o delito.

III.—Vigilar todos los actos de la Mesa durante la elección, haciendo sus observaciones de palabra o por escrito a fin de que se haga constar en el acta que se levante; la cual firmará juntamente con los miembros de la Mesa la persona que con el carácter de representante haya intervenido en los actos de la misma, durante la elección.

IV.—Recabar de la Mesa copia de las listas de escrutinio, actas y una noticia del resultado de la votación

V.—Denunciar o acusar ante quien corresponda a los infractores de esta Ley; pudiendo también pedir la nulidad de toda elección.

Art. 147.—Lo más tarde tres días antes de la elección, los candi-

datos, sus representantes o partidarios, depositarán ante los *Presidentes Municipales* y *Comisarios de policía*, un número competente de *cédulas* sujetas a los requisitos siguientes:

I.—Que sus dimensiones sean forzosamente de veintidos por catorce centímetros.

II.—Que sean todas de color blanco.

III.—Que en el anverso lleven los distintivos que quieran usar los partidos o candidatos, así como la *postulación impresa* respectiva.

Los *Presidentes Municipales* y *Comisarios de Policía* deben acusar recibo por el número de *cédulas* que se les entreguen.

Art. 148.—Las *cédulas* de que habla el Artículo anterior, así como las en blanco, una vez selladas por los *Ayuntamientos* o *Comisarios de Policía* y bajo la más estrecha responsabilidad de las autoridades antes citadas, se pondrán a disposición de las mesas electorales por conducto del instalador inmediatamente que éstas se hubieren instalado, y en cantidad suficiente, más un diez por ciento de conformidad con el número de ciudadanos empadronados de cada Sección.

Tanto la remisión de las expresadas *cédulas*, como el recibo de las mismas, será materia de notas especiales, cuyas constancias servirán para cubrir a quienes intervengan en la indicada operación.

CAPITULO XII.

DE LAS PENAS.

Art. 149.—Constituyendo el voto, la base fundamental de todo Gobierno democrático y siendo una obligación inherente a la ciudadanía votar en las elecciones populares, todo ciudadano que no concurra a las casillas electorales los días señalados por esta Ley, a depositar su voto, será penado por el Ayuntamiento con una multa de veinticinco centavos si es analfabeto y de un peso a cinco si sabe leer y escribir o en su defecto de uno a tres días de arresto.

Art. 150.—El producto de las multas que se impongan administrativamente conforme a esta Ley, se destinará exclusivamente a los gastos de Instrucción Pública del Municipio.

Art. 151.—Quedan exceptuados de las multas que me impone el Art. 149, los ciudadanos cuya residencia se encuentre a más de cuatro kilómetros del lugar en que se establezcan las mesas electorales, los ausentes, enfermos o impedidos físicamente el día de la elección y los que no hubiesen sido empadronados o no hubiesen recibido el aviso a que se refiere el Art. 22 de esta Ley.

Sólo los ciudadanos que estén inscritos en el padrón o que hayan recibido los avisos de que habla el Art. 22 tienen el derecho y la obligación de votar.

Art. 152.—Cualquiera autoridad civil o militar que directa o indirectamente coarte la libertad de los actos electorales, sufrirá una pena de tres meses de prisión.

Si es autoridad del Estado será además destituida. Si para cometer ese delito abusase del poder de la fuerza, se duplicará la pena.

Art. 153. Los reos de cohecho o soborno en las elecciones, ya sea que lo hagan o la admitan sufrirán de tres a seis meses de prisión y la suspensión de los derechos de ciudadano desde uno hasta cinco años. Si fueren funcionarios o empleados públicos, serán además, destituidos.

Art. 154. Cualquiera que impida las elecciones, embarace la celebración o coarte la libertad de algún votante por medios directos o indirectos, sufrirá la pena del Artículo anterior.

Art. 155. Sufrirán una pena de veinticinco a cien pesos, o prisión de diez días a seis meses:

I. Los que portasen armas en las poblaciones el día de la elección, exceptuándose la fuerza de seguridad pública y la policía.

II. Los ciudadanos que sin causa justa a juicio del Ayuntamiento, se hubieren rehusado a concurrir a la instalación de la Mesa, después de haber sido llamados por el comisionado. La pena será aplicada por el Ayuntamiento en el caso de esta fracción.

III. Los ciudadanos que hagan uso de la facultad que les concede el Artículo 34, antes de las nueve de la mañana; aplicándose la pena a cada uno de los infractores.

Art. 156. Cualquiera persona que sin tener derecho a votar en una mesa electoral, según lo dispuesto por esta Ley, lo hiciere, sufrirá una multa de cinco a veinticinco pesos o prisión de ocho días a un mes. Si habiendo sido interrogado por la Mesa hubiere declarado en falso, la pena se duplicará.

Art. 157. La misma pena que establece el Artículo anterior, sufrirá el que vote mas de una vez en la misma elección.

Art. 158. Los comisionados empadronadores sufrirán una multa de veinte a cincuenta pesos o prisión de uno a dos meses:

I. Cuando se negaren a desempeñar su encargo, sin que antes se les haya admitido la renuncia.

II. Cuando no fijen los padrones en lugar público como lo señala el Artículo 24.

III. Cuando no distribuyan los avisos de que habla el Artículo 23

IV. Cuando no justifiquen las visitas domiciliarias a que se refiere la parte final del Art. 23.

Art. 159. Los instaladores sufrirán una multa de veinticinco a doscientos pesos o prisión de uno a dos meses:

I. Cuando instalen las mesas antes de las nueve de la mañana o lo hagan en lugar distinto del prefijado en los avisos de que habla el Artículo 29.

II. Cuando no admitan a votar en la instalación de la mesa a todos los que estén presentes y que figuren en el padrón de esa Sección, o la instalen con menos de siete ciudadanos.

III. Cuando no cumplan con lo prevenido en el Artículo 34.

IV. Cuando no concurren a instalar la mesa a la hora señalada.

Art. 160. La persona que falsifique expedientes electorales, suponiendo que ha habido elección en las secciones electorales en donde realmente no la hubo, o que substituya los expedientes legítimos con otros falsificados ya sea siendo miembro de la mesa, autoridad, empleado o simple ciudadano, sufrirá de dos a cinco años de prisión y será destituido del empleo que tenga.

Art. 161. La misma pena que establece el Artículo anterior sufrirá el que robe los expedientes de una elección.

Art. 162. Todo acto de violencia en las mesas electorales ya sea para impedir la elección o para falsificar el voto público rompiendo los documentos o atropellando la mesa, se castigará con prisión de seis meses a dos años, imponiéndose, además, las penas que demarquen las leyes o los otros delitos del orden común que se cometan.

Art. 163. Los miembros de la mesa sufrirán una multa de cincuenta pesos o arresto correspondiente:

I. Cuando durante la votación procuren sobornar, cohechar intimidar o inducir a cualquier ciudadano para que vote en sentido diferente del que intente o desee.

II. Cuando se niegen a entregar a los votantes las cédulas de que habla el Artículo 44.

III. Cuando se niegen a certificar las protestas de los ciudadanos según los ordena el Artículo 54.

IV. Cuando infrinjan el Artículo 40.

Art. 164. La autoridad civil que contra lo dispuesto en el Artículo 131 ordene la concurrencia de guardias o fuerza armada a las mesas electorales, será destituida de su empleo y sufrirá una multa de cincuenta a doscientos pesos o prisión de uno a cuatro meses.

Art. 165. Los ciudadanos citados por el instalador que sin justa causa no se presentaren inmediatamente, serán castigados como responsables del delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad.

Art. 166. Sufrirá la pena de cincuenta a doscientos pesos de multa o prisión de cuatro meses a un año, el Presidente Municipal o Comisario de Policía, que dejare de entregar a las mesas las cédulas de que hablan los Artículos 147 y 148.

Art. 167. La misma pena que señala el Artículo anterior se impondrá al empleado que se niegue a registrar algún candidato, contravieniendo la dispuesto por los Artículos 141 y 142.

Art. 168. Los miembros de la mesa sufrirán la mitad de la pena que establece el Artículo anterior, cuando se nieguen a desempeñar su encargo o se separen de la mesa sin motivo justificado.

Art. 169. Las penas que se establecen como castigo a las infracciones y abusos de los miembros de la mesa, las sufrirán cada uno separa-

damente, exceptuándose aquellos que se hubieren opuesto a la infracción, o infracciones cometidas.

Art. 170. Los miembros de una mesa que no traten de impedir los abusos de los otros o no dieren parte oportunamente a la autoridad que corresponda, se tendrán por cómplices y sufrirán la misma pena que el autor principal.

Art. 171. Cualquier individuo o miembro de una mesa que suplante cédulas y las agregue a las que legalmente han sido admitidas, sufrirá la pena de seis meses hasta dos años de prisión.

Art. 172. Los que indebidamente instalen una o más mesas electorales en una misma Sección, serán castigados con prisión de cuatro meses a un año.

Art. 173. Los Consejales de los Ayuntamientos que nombren empadronador que no tenga alguno de los requisitos que establece el Artículo 18, sufrirán, cada uno, multa de veinticinco a cincuenta pesos o arresto correspondiente, exceptuándose de esta pena a los que hubieren votado en contra.

Art. 174. Los Consejales que se nieguen a hacer el nombramiento de alguno o de todos los empadronadores o a hacer las divisiones de las secciones del Municipio, según lo dispone esta Ley, serán destituidos de su empleo y sufrirán la pena de seis meses a un año de prisión.

Art. 175. Los Presidentes de las Juntas Computadoras electorales que no remitan oportunamente al Congreso los expedientes de la elección, sufrirán una multa de cincuenta a doscientos pesos o prisión de dos a seis meses.

Art. 176. Los Presidentes de las mesas electorales que no remitan los expedientes al Ayuntamiento, cuando a éste corresponda la computación de votos, sufrirán una multa de veinticinco a cincuenta pesos o prisión de uno a seis meses.

Art. 177. Las penas que impone esta Ley se aplicarán por la Autoridad Judicial competente, excepto aquellas que expresamente se ordena que las impongan los Ayuntamientos a no ser que excedan de las que éstos pueden aplicar, según la Constitución.

Art. 178. Es de acción popular la denuncia de las infracciones de esta Ley.

Art. 179. Los Jueces de Primera Instancia tienen la precisa obligación de proceder de oficio a aplicar las penas que se imponen a los infractores de esta Ley, así como también procederán desde luego que tengan denuncia.

Art. 180. Todas las autoridades tienen la obligación de dar parte a los Jueces de Primera Instancia cuando noten alguna infracción a esta Ley.

Art. 181. Para aplicar las penas, instruirán previamente los Jueces la averiguación correspondiente, en los mismos términos que para los delitos comunes.

Art. 182. Las multas que apliquen los Ayuntamientos en virtud de esta Ley ingresarán a los fondos Municipales. Las que apliquen los Jueces, ingresarán a las rentas del Estado.

Art. 183. Al aplicar las penas que establece esta Ley se tendrán presentes las circunstancias que mediaron en la perpetración del delito o infracción para hacer la graduación correspondiente sobre el máximo y el mínimo de la pena.

Art. 184. Las autoridades encargadas de aplicar las penas designadas en esta Ley y, que no lo verifiquen en los términos prescritos, sufrirán la misma pena que indebidamente dejaron de imponer. A los Ayuntamientos se les aplicará por los Jueces de Primera Instancia y a éstos por el Tribunal de Justicia.

TRANSITORIOS:

1º. Las próximas elecciones ordinarias de Jueces de Primera Instancia, Locales y menores, y las de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se verificarán en los años de 1919 y 1921 respectivamente, conforme está prevenido en los Artículos 92 y 101 de esta Ley; las de Gobernador y Diputados, el último domingo de abril de 1919; y las de Ayuntamientos y Comisarios de Policía, el último domingo de agosto del año en curso.

Art. 2º. Los Jueces de Primera Instancia, Locales y Menores actualmente en ejercicio, nombrados conforme al decreto N.º 9 de fecha 27 de septiembre de 1915, y los que en lo sucesivo fuese preciso nombrar con arreglo a la Ley, durarán en sus funciones hasta el 15 de septiembre de 1919, fecha en que tomarán posesión de sus encargos los primeros que han de nombrarse en elección ordinaria, conforme lo manda esta Ley.

Art. 3º. No podrán ser candidatos a ningún puesto de elección popular durante los primeros ocho años después de publicada esta Ley, los individuos que, además de no reunir los requisitos que esta misma Ley exige para dichos puestos, hayan sido o sean enemigos del Gobierno Constitucionalista y aquellos que de alguna manera directa o indirecta hayan militado en las filas contrarias a él o que hayan ocupado puestos públicos emanados de los Gobiernos contrarios al mismo Gobierno Constitucionalista.

Art. 4º. La infracción del Artículo anterior será motivo de nulidad, que se declarará por el Congreso del Estado, previa la denuncia y tramitación del expediente respectivo, el cual expediente se instruirá por una Comisión Especial que se nombrará en cada caso por la misma Cámara.

Art. 5º. Se deroga la Ley Núm. 112 de fecha 2 de enero de 1913, el Decreto Núm. 91 de fecha 29 de marzo de 1917 y todas las disposiciones que estén en pugna con los preceptos de esta Ley.

Art. 6º. Esta Ley comenzará a regir desde el día de su promulgación.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

DADA EN EL SALON DE SESIONES del H. Congreso del Estado en Hermosillo, a los veintiocho días del mes de junio de 1918.—*Clodoveo Valenzuela.*—D. P.—*Alonso G. González.*—D. S.—*A. R. Cárdenas.*—D. S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado.—Hermosillo, Son., 4 de julio de 1918.

Cesareo G. Soriano.

El Oficial 1o. E. del D.,

L. Puente.



FORMULARIO

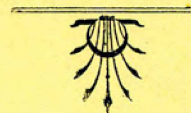
para los expedientes

electorales, que se formarán de conformidad

con el Art. 62 de la Ley Orgánica

Electoral del Estado de Sonora, de fecha

28 de Junio de 1918.



ARTICULO 31.

Para el nombramiento de instaladores.

C

El Presidente Municipal (o Comisario de Policía) que suscribe, en uso de las facultades que le concede el Artículo 31 de la Ley Orgánica Electoral vigente, ha tenido a bien nombrarle (Instalador Propietario o Suplente) de la Casilla electoral (Núm. tantos) que se instalará (aquí dígase donde) con las atribuciones y obligaciones que imponen los Artículos 33, 34, 35 y 38 de la Ley antes citada.

Lo que tengo el honor de comunicar a Ud. para los efectos legales correspondientes.

.....
[Lugar y Fecha]

.....
(Firma)

ARTICULO 34

De las Actas de Instalación

En..... (nombre y lugar) a la..... (hora de instalación).....del día.....del mes de.....del (año) reunidos en el lugar designado para recibir la votación de la sección Electoral Núm.....los ciudadanos..... (Aquí el nombre de los siete ciudadanos que cuando menos deben concurrir para la instalación de la mesa)....con el objeto de instalar la mesa electoral como lo previene el Artículo 34 de la Ley Orgánica Electoral, bajo la Presidencia del suscrito Instalador (o el que hiciere sus veces) se procedió a la elección de miembros de la mesa resultando electos: Presidente C N. N.; Primer Escrutador el C..... N. N.; Primer Secretario el C N. N.; Segundo Secretario el C..... N. N.; quienes desde luego tomaron posesión de sus respectivos puestos, haciéndose cargo el Presidente de la Mesa de los documentos entregadas por el Instalador, según inventario que consta al calce.

(Firmas del Instalador y de los siete ciudadanos que concurren a la instalación de la Mesa)

El inventario se formará de todas las cédulas a que se refieren los Artículos 43, 147 y 148

(Art. 62 frac. II)

ARTICULO 17.

Para el Nombramiento de Empadronador.

C.....
.....
(Lugar y residencia)

El H Ayuntamiento que presido, (o el Comisario de Policía) en sesión de hoy, tuvo bien designarle Primer miembro (segundo o tercero) de la Junta Empadronadora de la Sesión electoral de..... que comprende (aquí se dirá con toda exactitud los lugares que abarca la Sesión)

El empadronamiento de los ciudadanos que tengan derecho a votar, lo hará usted de acuerdo con lo prevenido en el Art. 20 de la Ley Orgánica Electoral y para la formación del Padrón se sujetará al modelo que se acompaña.

Para el desempeño de sus funciones tendrá presente lo contenido en los Artículos 19, 23, 24, 29, 30 y 36 de la Ley Orgánica Electoral vigente.

Lo que tengo la honra de participar a usted para los efectos legales citados, en la inteligencia de que, desde luego procederá al desempeño de su cometido.

.....
(Lugar y fecha)

.....
(Firma)

(Art 62 frac. III.)

Escrutinio de los votos para el personal de la mesa.

Municipalidad Sección Electoral Núm

LISTA DE ESCRUTINIO de los votos que, para miembros de la Mesa obtuvieron los ciudadanos que a continuación se mencionan, con expresión del cargo para que se les eligió:

- Presidente (Fulano, tantos votos) (|||| — 4)
- Presidente (Fulano, tantos votos) (||| — 3)
- Primer Secretario... (Fulano, tantos votos) (|||| — 4)
- Primer Secretario... (Fulano, tantos votos) (||| — 3)
- Segundo Secretario. (Fulano, tantos votos) (|||| || — 7)
- Primer Escrutador.. (Fulano, tantos votos) (|||| || — 7)
- Segundo Escrutador (Fulano, tantos votos) (|||| || — 7)

Los suscritos certificamos: que los ciudadanos [aquí los nombres de todos los miembros de la Mesa, por orden.] fueron electos respectivamente Presidente, Primer Secretario, Segundo Secretario, Primer Escrutador, y Segundo Escrutador de la Mesa instalada en este lugar, quienes en seguida tomaron posesión de sus cargos.

.....
(Lugar y Fecha)

(Firmas del Instalador y de los 7 ciudadanos que concurrieron a la instalación de la mesa.)

DEL ESCRUTINIO DE LA VOTACION

Municipalidad de Sección Electoral Núm

Lista de Escrutinio de los votos que obtuvieron los candidatos que a continuación se expresan para el cargo de..... [aquí el cargo] formado en la mesa de la Sección, situada en [tal parte].

- (Amado Osuna |||| |||| |||| |||| || 23 votos)
- (Alberto Crespo |||| |||| |||| |||| || 25 votos)
- (Ismael Díaz |||| |||| |||| |||| ...20 votos)

Certificamos: que para el cargo de..... [aquí el cargo de propietario o suplente] obtuvieron votos los ciudadanos siguientes: [Amado Osuna 23 votos, Alberto Crespo 25 votos e Ismael Díaz 20 votos.]

.....
(Lugar y fecha)

(Firmas de todos los miembros de la Mesa)

51

**ACTA FINAL DE LA ELECCION SEGUN LOS
ARTICULOS 59 y 60.**

En a los días del mes de ...
..... del año de[con número y letra] instalada la
Mesa electoral Núm. en la Municipalidad de
..... a las de la mañana, el Presidente declaró abierta la vota-
ción en cumplimiento del Artículo 45, procediéndose a la recepción de
las cédulas; a las cuatro de la tarde se dió por terminada la votación,
y habiéndose confrontado el registro de ésta [y las recusaciones
si las hubiere] y hecho el cómputo de votos se obtuvo el resultado si-
guiente: [aquí se expresa el número de votos que obtuvo cada candi-
dato.]

Así mismo se hace constar que [se explicarán todos los inciden-
tes que hubieren ocurrido.]

Con lo que se dá por terminada esta acta, a las [hora en que se
concluya el trabajo de computación] que firman por [duplicado, tri-
plicado etc.] los miembros de la Mesa y personas que estuvieron pre-
sentes durante la votación.

[Firmas de todos los miembros de la Mesa]